no se cumple el tiempo del arrendamiento, A esto no ha lugar en caso que el padre diesse pues en el caso passado se dixo, que el que la tiene empeñada, estaua obligado a descontar del principal lo que rentarc, o frutificare toa Sed. Apol. do el tiempo que en su poder estuniere?

c. falubriter de viur.

b Doct. in 1. pater filiu,

dGuill.in c.

s.post folumatrim.

Medin. in el dote? Inftr. confe. 5.23.

q.78.ar. 2.

& iur. lib.6. q. I. 2r. 2.

n Nau.c. 17. 11.2134

oF.M.Rod.

Rep. Que del caso passado està sacada esta excepcion con autoridad de la misma Sede Apostolica, que quando se empeña a su mis mo y propio fenor, no està obligado a deseó de cuiction, tar los frutos de la heredad, con tal que no le Nouel.de do pague el otro, mientras està en su poder, triti.s.privil.i, buto, ni ninguna renta, porque de otra manera seria vsura paliada. Esta excepcion, con la que se dirà en el caso que viene, son las q e Bald, to l. fe dixo en el caso passado. Deste caso son auomni mod. tores los milmos del caso passado.

CASO LVII.

P. Supuesto que auiendo el padre dado do dotar, in 16. te a fu hija, que està obligado a dotarla otra vez, si ella, o su marido le perdio sin culpa su ya:empero fi por fu culpa le perdiero, no efe Bal. vbifu tà obligado a dotarla otra vez, como lo dize pra. 6. impu- los Doctores b comunmente, & Baldus, c & ta C.de inof Guillermus Benedictus: d los quales dizen, que està obligada a traer a partijas entrabos dotes, y restituir a los herederos de su padre fDod. in l. lo que recibio mas de su legitima en ellos: fi cu dotem, empero que fi el hijo recibiendo en vida de tum.ff.folu, su padre su legitima la perdio , o sea por su culpa,o fin ella, no ay obligacion de darle otra, como lo tiene Baldo, e los Doctores, fy C g F. M.Rod, fray Manuel Rodriguez. g Efto fabido, fi qua z.tom.c. 97 do vno dota avna hija fuya, y por entonces conc. & n. 2. no puede dar al verno el dote, si dandole algunas heredades frutiferas en prendas, mien he. falubri- tras que fe le da, si puede el yerno gozar los ter de víur. frutos dellas, o esta obligado a descontarlos, tomandolos en cuenta del principal, que es

Resp. Que no està obligado a descontaren la decla. los, fino que fon suyos, hasta tanto q su suedel 7. mád. gro le dè el dote. Esta opinion fundada en Derecho, hes del Maestro fray Bartolome de Medina. Lo qual fe prueua, porque tiene K Cale. 2.2. necessidad dellos para susterar las cargas del matrimonio, y alimentar la hija, las quales D avia de sustentar con los reditos del dote, si 1 Cou. li.3. luego se le diera, como lo explica Cayeravar.c.r.n.3. no, k Couarruuias, So:o, mNauarro, n yfray Manuel Rodriguez, oy sustentar las cargas mSot.delas. del matrimonio, no es alimentar a la muger y familia solamente, fino sustentar la muger y su familia, estando siempre entero el dote: por lo qual aunque no sea mercader, puede recebir los frutos destas heredades dadas en prendas, con los quales mantenga fu familia, hafta que se le de su dote, por razon del lucro vbifup.coc, ceffante, el qual prefume el Derecho auria, & n.4. porque compraria el marido algo con el, de de cuyos frutos se podria sustentar : empero

alimentos a la hija, mietras que le daua su do te, porque entonces no puede lleuar el maria do los frutos de las dichas heredades, como fe colige del derecho civil : P Silueftro dize, PL fi pater, al qual figue fray Manuel Rodriguez, 9 y A- walte, & me ragon, fie xeeden los frutos a las cargas del tus except. matrimonio, que està obligado a descontarlos de la dote: lo qual dize Soto, sque piensa qF.M. Ro. no apartarse mucho de la verdad. Fray Luis vbi sup. Lopez's dize, y bien, que le parece, que de ri gor es assi: empero que hablando segun equi dad, que los puede lleuar , con tal que nota- q.78.ar. 2. blemente no excedana los gastos de la decete sustentacion.

Finalmente puede el marido tomar los fru & tur.lib. 60 tos de las heredades, no los computando en q.1. ar.2. el dote, aunque sean mas de los que se huuie ran de facar del dote, fi luego le fuera paga- ; F.L. Lop. do, con tanto que todos ellos fean necessa- lib. 2. inftr. rios para fustentar la muger, y fu familia, co. neg. c, 20. forme su estado, que es lo que arriba queda dicho, conviene a faber, con tal que notable mente no excedan los gastos de la decête sus tentacion, porque ordinariamente los hombres quando se casan, se contentan con inferior dote del que es necessario para los dichos alimentos. Y mas, que los padres guftan que sus hijas sean bien tratadas de sus ma ridos:y alsi parece que confienten, o deuen consentir, que lleue el verno los tales frutos por entero en nueltro caso, tratando bien a a fu hija. A si lo tiene fray Luis Lopez, y le t F.L. Lop. ligue fray Manuel Rodriguez: Vla qual opi- vbi lup. nion me parece buena, si el marido tratabien a fu muger.

Y rambien nota, que el marido suelto el matrimonio no està obligado a restituir ala muger los reditos que cogio de las diehas he anas del la redades, porque el marido los gana para lleuar las cargas del matrimonio, y afsi no aumenta el dote, como lo resuelue don Franeisco Sarmiento, u al qual sigue el padre fray u Sar. lib. 6. Manuel Rodriguez. * Nota el calo que Seicet e 10.

CASO LVIII.

P.Si muerto el marido podra la muger go x F. M. Ro. zar de los frutos devna heredad de su padre, vbi tup. ca. la qual tenia el marido ya difunto en prendas del dote que no le avian dado, como se dixo en el cafo passado: y dado q se le huuies sen dado, si podra gozar los frutos de otra heredad, que los herederos de su marido le dieron en prendas, hasta ranto que la diessen el dote que truxo con su marido, o si esta obligada a descontarlos en vn caso y otro, del principal, tomandolos en cuenta del dote.

Resp. Que Alexandro de Ariostis y dize, y Arlostlib. que fino lo haze, que demas del pecado mor 3.folisso. tal que comete, que es viuraria. Refieren

r Arag. 2. 24

f Sot.de iuf.

v F.M. Rod

tract.matri. ar. 2. dif. 7.

hF.M. Ro. & n.s.

9.78.ar. 2.

K Angl. vbi fup.dif. 6.

oF.MTRo. 1 to.04.100.

P Angl. vbi fop dif. 7.

P.Si empeñando el yerno la heredad que

a Cale :... q. defta opinion otros, y lo es Cayetano. a La A 78.art. 2.ad cotraria tiene Soto, b fray Luis Lopez, cy F. Lnis Veya Palestrelo, dy Mercado ey Fr. Ma at at Ma nuel Rodriguez:fy dizen, que los puede lle-5 Sot. 15.6 uar licitamente, fin defeontarlos del prineide iul. & iur. pal, que es el dote, quando el padre o herede q.i.ar.i. pa. ros no la alimentan suficientemente legun su calidad, mientras que no la den el doje q la deuenty esto es lo que fe ha de tener, diga EFILL Lop. lo que quissere Angles, g que sigue a Cayeta no.Y la razon es, como dize fray Manuel Ro driguez,h y Aragon, i porque aunque el mad Palest. en rido fe aya acabado por fu muerte, esta mufus cafe ger, aunque viuda, queda por muger del : y 36.pag. 279. assi como el podia lleuar los frutos para la alimentar coforme su estado, assi ella los pue- B e Merca. de de tomar para lo mismo : empero no puede eraty cotra. Heuar esta muger mas fruros de las dichas he enlo de via redades, o prenda, de las que son bastantes para fus alimentos. Val

Y finalmente nota tres cofas. La primera, F.M.Rod. que el yerno que concede al fuegro, que le 1.tom.c.97. pague el dote tres años andados despues del conc.& n.4. casamiento, no recibiendo en el interin algu na heredad frutifera en prendas, puede alogAng in co menos en elfuero de la conciencia pedir los frutos del dicho dote, como contra el Abad y Siluestro lo riene Angles, Kal qual figue F. Luis Lopez, 1 y fray Manuel Rodriguez.m vbi sup.coc. Y lo mismo que se dize del yerno, se ha de dezir de la muger, muerto el marido, confor C me lo que queda dicho en el caso passado, y i Arag. 2. 2. en este. Alle valle cons

La segunda, que quando los herederos del marido se tardan en pagar el dote a la viuda por su culpa, y no por negligencia della, que tienen obligacion de le recompensar todo el Tr. L. Lop. dano que de aqui fe le figuio: como fi por no inftr, confc, restituir el dote, fue constrenida a tomar algu dinero a viuras, o dexo de ganar : porque con su dinero auia de tratar en cierta negom F.M.Ro, ciacion, y no tenia otro con que tratar. Lo vbi fop.coc. qual fe prueua, porque ella no estaua obligada con detrimento suyo a esperar y dar tantos plaços. Dixe por su culpa, porque si no n F.L. Lop. pudieron pagar fin culpa fuya, con alguna D lib.2.neg.c. mas piedad há de fer tratados: lo qual fe de-20 pagli 279. xa al aluedrio del prudente varon.

La tercera y vitima cosa que se ha de notar es, que los hijos que quedare despues de la muerte desta viuda, a la qual no se restituyo el dote, pueden pedirle a qualquiera que le tuniere, o obligarle que le tengan fiempre entero dandoles alimentos, porque con esta carga de alimentos le tenra su padre, y con la conce un misma carga passa a otro qualquiera que le posseyere, como lo dize F.L.Lop. n y F.Ma-nuel Rodriguez o contra Angles.p approduce TCASO LIX: of suprodest le dio su suegro en prendas, mientras que le daua el dote que le mando, casandose con su hija, fi el que la riene empeñada, puede gozar los frutos della, sin descontarlos del principal, de la misma suerte que lo puede hazer quien a el se la empeño, que es el yerno, hasta tanto que le den el dote prometido.

Res. Que si el yerno quando la empeno, tuuo animo juntamente de darle todo el derecho que sobre ella tenia, no por el contra. to que se hizo entre los dos, recibiendo el di nero del empeño, sino porque era fu pariente,o porque le vencia a hazerlo la amistad q tenian: y el que la recibio, no dio el dinero fo bre ella por gozar de los frutos, fino por el amor que le tenía,o por hazerle buena obra, que los puede gozar fin descotarlos del prin cipal, fin fer viura: pues en tal caso este cotra to o empeño no es emprestito, fino fuelle q se sacasse por concierto, que el yerno, que es el que la empeño, este obligado a boluer el dinero, quando el que lo prestò, lo pidiere: porque entonces serà vsura no descontarlos, tomandolos en cuera del principal, como lo resuelue Summa confessorum.q

Nota, que puede la muger, muerto el mari lib.2 de viu. do, facar el dote , entregandose primero en tit. 7. 9. 174 el, que se haga pago à los acreedores; no le Pag.85. auiendo ella expressamete obligado por las dichas deudas, como lo dispone el Derecho en estos Reynos de Castilla. De aqui se infiere, que si vna muger le casa con vn hombre,y no le promete ni señala dote, no puede dote que auia de dar a su marido, y preferirfea los demas acreedores: porque la muger q se casa con palabras de presente, no es visto dar en dote al marido el patrimonio que ella tenia, si no lo dize claramente, como con la comun contra Barrulo lo refuelue Couarruuias. Y el preferirse la muger a los demas acreedores del marido, es priuilegio que le iponfal 1.p. concede al dote. Y alsi fe ha de aconsejara c.j.n.j. &66 ellas quando se casan, que se señale su dote."

Y notaque aun en el foro de la conciencia puede la muger, muerto el marido, repetir todo su dote, sunque aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo, vistiendola, y adorpandola mas de lo que pedia fu estado: nos qui de porque con estas cargas se dio el dicho dore, como lo dize Nauarro, fal qual figue fray Ma nuel Rodriguez.s doesed an manc As Ono LX: Dangel all

Preg. Si puede vno vender vna cofa al fiado, y fiandola, facar por partido que le den s P. M. Ro. alguna cofa mas de lo que vale, aun enel 1 to. ca. 100. precio rigurolo , no por razon del viem - con & n.7. po que la fia, fino por el peligro a que fe pone de perderla : porque a quien la fia, es

q Sum. cofe.

IN au. c. 17;

n.100.

reft.q.38.pa.

contract.

lib. 1. c. 7 . pa. 87.21k inft. conf c2. 70. de vlur.

f Sor. Har.6.

g Banez de 77.21.4.pag. 567. col. I. poderle cobrar? conc,2.

tit.I.C.8.5.2.

1 Sot. vbi fupra pag. 518 b.

K Binez vbi fup. concluf.I.

I Med C de Paga. reb.reftit.q. col.i.

& A.4.

estrangero, y se le puede ir con ella? Resp. Que aqui ay dos opiniones. La pria Nau. 2 to. mera es de Nauarra, a lua de Medina, by de F. de reft.c. 2. Manuel Rodriguez, que dizen, que lo pue-

de muy bien lleuar , supuesto que este peli-Med.C.de gro, a que se pone el vendedor, con razon se teme, por fer el deudor estrangero: y tambié la razon que dan, es, porque aquel peligro a que se pone de perder su hazienda, fiandola,

e F.M. Ro. es cofa que por si folatiene precio:y para fa-2.tom.c.83. ber que lo haze folo por efte temor de no coac. & n.3. perderla, y no por víar de víura paliada, dizé que se conocerà, quando el que la vede, quifiera mas en su conciencia vederla por el pre cio que al presente corre, aunque sea al fiado, si tuniera seguridad que no se le auian de ir B con ella, que venderla por aquello mas, con el peligro a que se pone. La contraria opinió d Conra de tiene Conrado, dy fray Luis Lopez, e y Soto, fy Banez, g que dizen que es viura. Soto. responde a la razon arriba puesta, y dize, que e F. L. Lop. mire el a quien lo fia, o que tome fianças, fi in inft.neg. no quiere que fea suya la culpa: y esta opinio

tiene mas de verdad que la primera. CASO LXI.

P. Si podra vno veder vna cosa al fiado por lo que vale, sacan do por condicion que le de algun tanto mus, y lenalandole, atento que a de iufitia quien fele fia, es voa persona tramposa, que & iure q.e. para cobrarlo aura de gastar alguna cola, por ani pa. 517. tener de costumbre el que la compra, de no cumplir su palabra sin estas molestias?

Mas se pregunta, si lo podra lleuar tan foiuft. &iur. q. lamente ratione timoris, el qual tiene de no

Mas se pregunta, que puesto caso que se facasse en el contrato y venta de aquella cosa, que estè obligado el merchante a pagar las costas que en cobrarlo se hizieren, si no auiendo pleito ninguno para cobrarlo, fi aquello mas del principal que està dieho, lo puede lleuar? Y tambien si auiendose hecho h S. Ant.z.p. costas para cobrarlo, las pagare el merchante:si tambien puede lleuar aquello mas que està dicho, sin que sea v sura?

> R. Que en este caso ay dos opiniones, tabie D como en el passado. La primera es de san Antonino, de Soto, i y Bañez, K los quales dizen que serà viura, y que solamente podra sa carpor partido, que pague las costas que se hizieren en cobrarlo, a lo qual tambien eftà obligado el deudor, quando por su culpa no

La segunda opinion es de Iuan de Medi-38 pag. 111. na, ly de fray Manuel Rodriguez, m que dizen, q supuesto que este peligro a que se pone el vendedor, con razon se teme, por ser el m F.M.Ro. deudor hombre de poco credito, que se puce voi sup.coc. de lleuar, aunque no aya pleito en cobrarlo, y zun quado le huniesse, y pagasse el mercha

A te las costas. Ratio corum eft, porque el temor por que tiene de no cobrar su hazienda, y el trabajo que ha de poner en cobrarla, es cosa q vale dineros. Nauarro a dize, que fi no ay co n Nauar. in ftas, que no lo puede hazer : y ni mas ni me- fum. Lat. ca. nos autendolas, fi el merchate las paga. Fray 23.0.84. &in Luis Lopez dize que no es licito. Y esto es C.17. B. 24. 2 lo que se ha de tener, figuiendo la primera opinion, contra Medina, y los demas.

CASO LXII.

P. Vno teniendo necessidad de cien duca- 127.a. dos, los pidio prestados a vn platero, el qual no teniendolos para prestarselos, le vendio al fiado una pieça de oro o plata por ciento y diez ducados, que era todo lo que valia en el precio rigurofo, para que si por alla hallas se quien se la comprasse, remediasse su neces sidad:ellatomò, y despues de auer andado todo el pueblo a bufear quien fe la compraf- oly shotos fe, no lo hallando, fe la vendio al mismo platero, que primero se la auia a el vendido, y se la dio por nouenta ducados, que es el precio pio que tenia, y assi remedio su necessidad, fi el platero cometio viura?

Resp. Que no, antes fue compralicita, qua do simpliciter el platero se la huviesse vendi do fin ningun concierto que se la tornasse a vender al mismo:porque si huno este cocier to,tacito,o expresso, entonces seria vsura. Y desta suerre se compone la variedad de opiniones, que sobre este punto ay entre los Do Aores. Con esto concuerdan expressaments Nauarro, P Mercado, 9 fray Luis Lopez, Fr. p Nau. 6.17. Manuel Rodriguez, Siluestro, fray Iuan n. 24.

de la Peña, y Garcia.

Y nota, que lo que se puso en exemplo del platero, se entiende de otro qualquiera mer traten el c. ender, que haze lo propio, y propiamente fe donde trata llama este cotrato comprar mohatras. Y assi de varatas. nota, q mohatra es, quado vn mercaderverda fcl. 108. derametevede vna milma cola fiada, copacto tacito o expresso, quego la misma cosa te ha , F. L. Les de vender al contado: la qual si copra el mis- inst.cos. .. p. mo que la vendio, ya queda dicho quan ma- c.57. & ink. lo es, fino es de la fuerre que queda explica- neg lib.1.c. do. Mas adviertan los confessores, que pro- 34cedan con rigor cotra los mercaderes, deftetandolostodo lo possible de la leche deste SF.M. Rod. mal contrato: porque de ordinario lo hazen 2. tom,c. 8 p. con mala conciencia, y con escandalo, como lo amonesta Medina: y hallando algunos que han hecho este contrato, examinen de veras su conciencia, y pregunten lo que vendiero: porque dello se colegirà conforme la calidad de los compradores, fi tuniero intenció t Gar de co de luego acabada la venta, boluer a comprar traff.libr to al contado, por muy menos de lo que le dieron al fiado. Examinen pues esto muy de ve ras, porque son inumerables las trampas que se ven en este caso, las quales otro que Dios

o F.L. Lop. in in ft lib.t. c.37 Pagin.

s Sylu, ver. vlar. 2. 9.4.

क्वीकिन्वि

b Condocta 12m.q.27

infineg. st.

no puede remediar: y plega a Dios remediar A los mercaderes, y van por la mercaduria rolas paniendo ministros en el fuero exterior, y en el interior facramental, que tengan animo de desterrar estas diabolicas inuéciones. CASO LXIII.

P. Vno que ha menester dinero, porque no halla quien fe lo prefte, haze vna cedula, o co nocimiento, por el qual se haze deudor de eien ducados para desde alli a vn año, y dala a vn corredor, para que la venda por dinero contado de presente: y assi puesto en venta la compra por nouenta ducados: fi el que la compra, comete viura?

R. Que este caso se vsa, juntamente con el que viene, muy frequentemente en vna ciudad destos Reynos, y es vsurario: la razo de- B llo,y el autor, se porna en el caso que viene. CASO LXIIII.

までの製料は 名かる P. Pedro pide a Iuan prestados cien ducados, los quales por no tener al presente, Ina da vna cedula firmada de su nombre, queriedole hazer buena obra, con la qual se obliga a pagar cië ducados con ella en juizio, o fuera del,a quien se conviene con el:la qual tomando Pedro, la vendio por nouenta ducados para remediar su necessidad presente: si el que la compra, comete vsura? Tambien este caso, como el passado, se vía en cierta ciudad frequentemente.

Resp. Que es vsura, y que la comercassi en este caso, como en el passado, el que com- C pra la cedula, o conocimiento. Y la razon es, porque en semejantes contratos el emprestito es mezclado con ganancia: porque en vno y otro las deudas pecuniarias, que han de fer pagadas a cierto tiempo, solo con este no breson compradas, couiene a saber, porque se paga por ellas luego el dinero anticipado. Concuerda con este caso y el passado F. Luis

CASO LXV.

Pasi es licito este contrato. Los mercaderes de tal pueblo embian a las ferias por lien co todo afti costa, y toman en si el peligro de la mercaderia, y traidos los lienços a su costa, vienen otros mercaderes de poco cau- D dal, y de tal manera se los mercan, q ya tiene por ley y coffubre, q les ha de dar de ganacia de diez vno, si quieren la mercaderia, y los mercaderes principales susodichos, espera q estos vendedores venda estos lienços poco a poco, y asi les paguen de tiempo a tiempo,como fueren vendiendo: y aunque felos paguen antes, y todo junto quando se lo copran, no los pagan, ni ellos quiere ganar mas ni menos de diez vno, aora fe les paguen lue go, v todo junto, zora defpues, y poco apoco:y como ya se sabe esta costumbre, los mis mos vendedores, a quien los mercaderes ha de vender los lienços, toman los dineros de

do à costa y riesgo de los mercaderes, por co prarlo mejor, y mas barato, como perfonas q han de dar por ello lo que costare, y mas de

Resp. Que segun el clarissimo Doctor Me dina Complutense respondio a este caso, q este trato es licito de parte de los mercade. res principales, si el precio de lleuar de diez vno es justo, mirando el peligro, trabajo, y lo demas, que se deue mirar para esto : porque de otra manera podria auer injusticia, y por el configuiente viura paliada: y assitudo esto pende del hecho, si el precio de diez vno es justo, segun la comun estimacion de prudentes, y de buena conciencia. Esto dizeMedina. Empero Cordoua, bal qual figue fray b Cor. 9 86. Manuel Rodriguez, c le parece cierto muy demassada ganancia de diez vno por tan po- e Fr. M. Ro. co trabajo en ta breue tiepo, y los vendedo_ 2.tom. c.830 res que la compran, andando por los lugares coc. a n.10. vendiendo por menudo, han tambien de lle uar su ganancia por su trabajo, y assi cargarà la vna y la otra ganancia a costa de la Republica, o de los que compran por menudo: lo qual parece agravio, como lo es, por fer demaliada la ganancia de los primeros mereaderes, a cuya causa dize, y bien, fray Luis d F.L Lop! Lopez,d parecer ilicito, e iniquo.

CASO LXVI. Preg. Si vno vendiesse a otro vna posses, fion, el qual no tenia al presente dineros con que pagarla,a cuya caufa el que la vendio, le dixo concertandose con el, Tomad esta possession que os vendo, y porque no teneis di neros, con que podermela pagar, dareisme cinco por ciento mientras que la pagais: si ef

to es licito?

Resp. Que Armila e aprucua este caso ; y e Arm. vera principalmente fi eftà en vio : porque dize, viut.n. In que no es viura, a esto q recibe mas del principal, no lo recibe por razon del emprestico, sino por razon del interes que padece por tardarfe en pagar. Fray Luis Lopez idize, que iF.L. Lop. esto apenas puede ser justificado, quando es- ato, inscoss fe mismo vendedor de su voluntad se ofre- c-78.q.1. cio a esta condicion: porque entonces porta zon de la dilación del precio, lo qual es emprestito virtual, se juzga pedir einco por eie to:assi como seria vsurario el acreedor, que de su voluntad, y queriendolo, se ofrece el a diferir la paga despues del termino puesto. por algun intereffe de lucro ceffante, auque de hechoa el le cessasse, si juntamente con et to, que de hecho le cessasse la ganancia, no cocurrieren las condiciones puestas en el ca so ventiseis, que justifican en este caso, el tomar alguna cofa por el lucto cestanze. Entre las quales vna fue, que mouido principalmete de caridad, y a ruego del necessitado, lo

z.p inf.cof. C.71.q.2.

haga

al.L. Lop. Lopez. a in inft.neg. lib.r.c. 3.cir oafin. pag.

do dize, que a caso tal contrato puede ser jus tificado con algun modo en caso, en el qual no està ya en porestad del vendedor tornar jamas a pedir tal precio: porque entonces co esta condicion tal contrato parece en alguna manera reduzirse al contrato de censo, el qual no condenan los Pontifices: mas porque en el no se guardan las demas condiciones, que Pio V. mando en vna extrauagante en criar cenfos, por tanto por via de cenfo no parece efte contrato por la tal Extrauagante auer de ser tolerado. Hæe fray Luis Lo-

a Fr.L. Lop. pez.a vbi fup.

vgo.T. T

loodingor.

1.78.2.1.

CASO LXVII.

Preg. Pedro se concerto con luan, quele B comprasse de los carniceros de la tierra donde el estana, y por alli cerca, quatrocientas arrobas de febo, y que le daria dos reales de ganancia en cada arroba, con condicion q fuellen quatrocientas arrobas, y no menos, las que comprasse, y que no subiesse el precio de la arroba mas de a doze reales : y que destas que comprasse a doze reales, le pagaria a catorze, y por las que compralle a menos, le daria dos reales y medio de ganancia en cada arroba. La compra hizo Iuan, concertandose con vnos carniceros de la tierra donde estava, y por alli cerca, q le diessen el sebo que les cayesse en sus carnicerias en el difcurso del año, y como el lo fuesse recibié C do delos carniceros de aquella manera, y en los mismos tiempos lo apia Pedro de recebir del. Ay mas aquisy es, que Iuan induzido por Pedro comprò de los dichos carniceros; dando el precio adelantado, y dando feñales antes del tiempo del recibo: y eracreible, que el sebo valia mas a los tiempos del recibo, que lo que se concerro antes por san Iuan: si este negocio es licito? ...

Resp. Que aqui ay dos contratos. El primero es de luan con los carniceros : y desto digo, que si copro dellos el sebo por menos de lo que se creia que auia de valer al tiempo del recibo, dando adelantado algun dine ro, es viura encubierta: y afsi ferà Iuan obli. D gado a reflituir a los carniceros damnificados: v-tambien Pedro serà obligado a lo mis mo, finduzio a Iua que lo hiziesse assi, pues fue causa inductiua y participante en la tal ganancia vsuraria, y cada vno restituirà lo q locupo de la tal ganancia: y si el vno no resti suye, el otro lo ha de restituir todo, y quedarle ha el otro obligado a restituir lo que restituyò por el : mas si Pedro no sabia ; que Iuan lo ania de liazer afsi, ni era fu intencion esta, fino que Iuan buscasse sebo, y lo compraffe con tiempo a fu justo precio, y por la obligacion, diligecia, y trabajo de Iuan, le daria a dos reales, o dos y medio mas por cada

haga, mas que por fu vtilidad. Y concluy en- A arroba: y fi le fenalo que no lo copraffe por mayor precio de a doze reales el arroba, fue por quitar fraudes, si dixesse que le avia col tado mas: y assi entonces Pedro no ferà obli gado a ninguna restitucion, fino solamente Iuan, que hizo la compra viuraria: el qual es obligado a mirar lo que haze, y a que, y como se obliga: mas fi Iuan compro de los carniceros el sebo por su justo precio, no ay q

El legundo contrato es de Iuan co Pedro, ya efto digo con Cordoua, by fray Luis Lo. b Cordo. Is pez, que fi Iuan lleua a Pedro aquellos dos fum.q. 87. reales, o dos y medio, demas de lo que costo la arroba del febo, por la obligació, trabajo, cF.L. Lop? eindustria que pone en buscarlo, y coprar, y tenerlo aparejado a su tiempo para Pedro. inst.neg. ca. aora Iuan lo aya comprado de los carniceros 28. pag. 91. justa o injustamente, entonces no ay injusticia en este corrato, fi el falario destos dos rea les fue justo: lo qual se ha de ver a juizio de buenos y prudentes tratantes, especialmente fi Pedro fabe lo que merece Iuan, y huelga entrambos dello: mas fi Iuan fin estar obliga do a Pedro, ni como folicitador suyo, sino en su nombre, y no en nombre de Pedro, coprasse por doze, y luego vendiesse por cator ze reales la arroba del febo libremente a Pedro, o a otro que el quifiesse, sin poner otro trabajo de guardarlo, ni auer mudança de tie po ni de lugar, de la forma de la mercaderia, entonces no seria justa la ral ganancia de los dos reales, Ve Syluefter, & fecundum Doctores co muniter, qui in hocanon in nostro casu pred cto lo quantur, vbi I annes , vi factor Petri obligatus negotiatur, vt dictum eft. Notese lo dicho para muchos casos semejantes a este.

CASO LXVIII.

P. Vna esclava dixo a Pedro, Señor, mia. mo me rescata por quarenta ducados, fi vos 250 fiarat quereis darmelos, al punto quon ellos me o. rorque la escrirura do researe en mi fauor (diso li negia) vo otorgare otra en vueltro fauor, por la qual me quedare por vueftra efela uzy cautiua, y obligada a feruiros todo el tiempo durante que yo no os boluiere vuel tros quarenta aucados; y afsi con esta condicion fe los dio: si en tal caso puede Pedro fue radel capital, esto es, fuera de los quarenta ducados que dio a la negra, recebir y tomar los frutos de los feruicios della, fin defenpa tarlos del principal: presupuesto para mayor inteligencia del caso, por dos años auer serui do, y hecho feruicios a Pedro, porque fe eon certo de seruirle, mientras no pagaffe los quarenta ducados a Pedro, como está dicho?

R. Que o el Pedro dio a la esclaua los querenta ducados, o por via de emprestito, porq

se los presto, o por via de censo, el qual hu- A sidades, con condicion que assi como con aniesse puesto sobre la persona de la esclava, o por via de compra de aquella esclaua, con patto de retrouendendo, esto es, con patto de tornarle a vender su libertad, quando le huuiesse pagado aquellos quarenta ducados. Lo primero, si fue por modo y via de emprestito, prestandoselos para este efero, y el que los presto, que era Pedro, no era merca-401 (ap 104 der, o tratante, que actualmete tunieffe pueftos los dichos dineros en su grangeria ganan ciofa,no fe puedelleuar cofa alguna de precio por ellos: y assi el dicho Pedro estara obligado a tomar en pago, y descotar del prin cipal, todo lo que merece el feruicio de la ne negra el tiempo que en su casa estuno, sacadas las expensas, o alomenos lo que a buen juizio, segun la costumbre de aquella tierra merecia de soldada: y no haziendolo assi, serà manifiesta vsura lleuar el fruto de la pren da, o del empeño, fin descontarlo del principal. Lo fegundo, fi se los dio por modo y via de censo puesto sobre la persona della: aun por esta via no puede lleuar, ni demandar aquellos feruicios, alomenos enteramen te antes del motu propio de Pio V. porque semejantes seruicios eran de mayor valor q la pension justa que se auia de pagar del cenfo:y agora despues del motu propio de Pio V. los censos personales no tienen fuer ça, ni valen, y assi por esta razon no pudo, ni U suerte principal, o en su interes. puede pedir los seruicios a la negra. Lo tercero, fi se los dio con pacto y condicion de retrouendendo, de manera q la negra se ven dieffe a Pedro con tal condicion , que boluiendo los quareta ducados, quedasse libre, como parece que lo suenan las palabras que ella dixo al principio, entonces este contrato ferà seguro en conciencia:porque la venta fue valida, y a lo que se puede entender, justa: porque la condicion y obligacion de tornar a vender haze baxar mucho el preeio. Y de aqui se sigue, que las obras seruiles de la negra ya esclaua, todo el tiempo que es tuuo fin pagar a Pedro su señor los quarenta ducados, eran del dicho Pedro : y assi pudo D lleuar con buena conciencia los frutos de fu seruicio. Finalmente porque ay sospecha q todo este contrato està confuso, serà mejor que Pedro se contente con vn ano de seruicio, y la negra huelgue de auer dado todo ef to a quien le hizo tan buena obra, para que ella se pusiesse en libertad: y con esto se quedaran entrambos seguros en conciencia, y li Corde. in bres de pecado. Deste caso, con el qual foltaras otros muchos, se acordo Cordoua, 2 y Fr. Luis Lopez.

fam q.122,

b F.L. Lop. 2.to. inftru. confc. c. 91, Sil,

CASO LXIX.

Preg. V no dio a otro cien ducados prestados, para que luego los galtaffe en fus necel; Segunda parte.

quellos cien ducados ganara o perdiera tanto, fi los pufiera en compañía con algun mer eader, que de la milma suerte ganen hasta q se los buelua, como si los tuuiera el dicho mercader: si este trato es licito?

Resp. Que es vsurario, y assi lo tiene san Antonino. Y nota, que tambien es ilicito cS.Ant.2 p. recebir la prenda por lo emprestado, co con- tie. 1.6.7.5. dicion que fi el que lo recibe, no pagare den. 163 tro de cierto tiempo, pierda la prenda, quando el que presta, puso la condicion con mala inteneion, sabiendo que el que recibio preftado, no podia pagar para aquel tiepo, o qua do se señalo tiempo, dentro del qual es im-B possible acudir con la paga : porque en este caso su intencion es recebir algo vitra de la fuerte principal: y aunque no tenga este mal animo, si la pena es grande, serà el contrato ilicito, por ser la pena mayor que la culpa, mas si la pena es moderada, y la puso el que prestò, para que assi estuniesse el que recibio su dinero, o hazienda, obligado a guardar la palabra quedio, no es contrato ilicito. Lo d Nau.c.17. qual se ha de entender, como dizeNauarro, d al qual figue fray Manuel Rodriguez, e faluo si en este pacto se puaere, que todos los fru- e F. M. Ro. tos, o parte dellos que se cogiessen hasta el di 1.to. c. 111. cho dia, fuellen suyos : y no fe hizo pacto q coc. zi.n. 12, fuessen del deudor, o se descontassen en la

CASO LXX.

Preg.En tiempo que vna ciudad estaua cer cada, y puesta en trabajo por sus contrarios, compro vno por poco precio los reditos della, despues que tuuo paz, gand tanto, q fue diez por vno: si esta venta fue vsuraria?

Resp. Que por razon de la duda que comprandolo alsi le pulo, no parece auer fido in justa ni vsuraria. Assi lo tiene Hostiense, y san Antonino, a los quales sigue Siluestro, s san l los quales aconsejan que haga largas limos cuhared. & nas. Con esto tambien concuerda fray Luis & l. sequen. Lopez. 8

CASO LXXI.

Preg.En Valencia vnos ciudadanos hizie ron vn contrato con vnos panaderos, contri gF.L. Lop. buyendoles tantas medidas o fanegas de tri- in inft. neg. go, no al precio menor que valia en Valen- lib.z.ca 534 cia, adonde se las entregauan, sino al precio Pag 199, a. mayor que valian en cierto lugar apartado de Valencia: fi pudieron obligar a los pana- h Grac. If. 2. de valenciam pudieron obligar a los pana de contrac.
deros a que otras tantas en pan cozido, y en 21.pag. 631, tanto numero les den, o recompensen, porque assi lo hizieron?

Resp. Que deste caso se acordò Graciano, h iFr. L. Lop. y responde a el fray Luis Lopez, dizien- instrueg. do, que si consideramos este contrato por si, y aparte, adonde en Valencia son entregadas a los panaderos estas medidas, o fanegas de

ff.de hared. vel act. ved.

Palli

lencia, adonde son entregadas: luego tal con trato por si muestra su injusticia. Empero porque aqui tambien se allega y junta contrato de arrendamiento, porque estos panade ros parecen arrendar sus trabajos, estudio, y diligencia en cozer el pan para la sustentació de los que han menester aquellas mensuras, o fanegas de trigo, que son quien se las dieron en Valencia; a la question resolutamente parece que se ha de dezir, tal conerato no fer licito, fi en el no son anadidas condiciones, por las quales seareparado el daño, que por otra parte parece que reciben los panaderos, pues les son dadas las mensuras, o fanegas de trigo juzgadas por mayor precio q B en Valencia valen, adonde son entregadas; empero fipor otra via del muy moderado numero de las libranças del pan cozido, los quales son obligados a recompensar, o por otra via y camino el dano es reparado a los panaderos, de tal fuerte que el contrato con todas fus condiciones confiderado fea en ga nancia a los tales panaderos, como fin falta fe dize ferlo, bien puede fer tolerado : porq es cierto que lo que por vna via se quira, por otra se recompensa,o da. Lo qual si en la cof tumbre y vío que ay, esto sea assi, ellos lo mi ren,y con su conciencia lo ayan, como dize a F. L. Lop. dize fray Luis Lopez.2

vbi fup.

CASO LXXII.

Preg. Si puede vn mercader conuenirse con yno que ha menester dineros, y se los pide prestados desta suerte, diziendo, No quie ro prestarlos, porque no puedo, veis aqui tego mercaderias, compradmelas por fu justo precio, y yo aguardarè por la paga, entretan to vedeldas, y assi podreis remediar vuestra necessidad:si haziendose assi, ferà vsura de

parte del mercader?

Resp. Que este contrato no es vsurario, porque aqui no interuino emprestito, sino compra hecha por su justo precio: por lo qual no interuino ninguna paliacion de víu ra del hecho, ni tampoco de la intencion. Es ta dotrina es del padre fray Luis Lopez, by D e. 34. & li. 2. del padre fray Iuan de la Peña, como fe halla en sus escritos. Empero fiel tal mercader, fie do rogado que preste los dichos dineros al que se los pide, puede muy bié prestarselos, porque los tiene sobrados, y con todo esso no se los quiere prestar, fino es que se lo darà en mercaderias, de la suerte que queda dicho, el qual tomandolas no las vende, o fi las vende, las vende a menosprecio, y no sin trabajo y ocupacion de su persona, comete el tal mercader entonces viura. Y la razon es clara, porque por razon del emprestito el mercader que presta, sobrepone al mutuata. rio esta obligacion que se estima por dinero,

trigo, por el precio mayor que valen en Va. A conviene a faber, de tomar prestado en mercaderias, porque regularmente esto es en de trimento del mutuatario:y tambien, porque de que assi presta, recibe del emprestito pro uecho temporal, porque se descarga el merder del trabajo de vender, las tales mercaderias a otros, en lo qual auia de gastar tiempo,y poner trabajo. Contonat fray Luis Lo-

CASO LXXIII. LILO, tob vbi fup. pa. Preg: Si los mercaderes o cambiadores ricos, que por obligacion se obligaron al Rev.

y Republica, a prestar dineros rodas las vezes que los pidiesse, y que los huniesse menester, por esta obligacion pueden sin vsura demandar alguna cosa mas del principal, se-

gun el valor desta obligacion.

Resp. Que si, segun el valor de la dicha o bligacion, y no mas: y esto està claro, porque abligacion es civil, y se puede apreciar por dinero, assi como lo es la obligacion, con q el fiador se obliga por otro en alguna fiança, y el assegurador en alguna asseguracion : y assi segun los Doctores, como por estas obli gaciones de fiar, o affegurar, es licito recebir alguna cofa; assi tambien lo es por la obligacion de emprestar, no vna vez, sino muchas, todas las vezes que el Rey, o la Republica pidiere, y tuniere necessidad : porque esta obligacion no està per se junta al empres C tito, fino per accidens : assi como la obligacion de celebrar por vn año per accidens es juntada al sacrificio, y de la misma suerte q esta obligacion puede ser vendida, de la misa ma suerte aquella obligacion de emprestar: empero quando con esta obligacion civil al guno al Rey o Republica no esta obligado a emprestar, si mil vezes emprestare, no pue de recebir alguna cosa mas del principal, si no le es dado graciosamente por razon principalmete de gratificacion, y no por razo del emprestito: y assi està claro por la difinició de la viura, que es fegun fanto Tomas, d Lu- ds. Th.2.2. crum ex muruo pacto debitum, vel exactum, y es 9.78. pecado mortal, por ser contrajusticia y caridad, como lo resuelue fray Luis Lopez. eF. L. Lop.

CASO LXXIIII. lib. 1. inftr.

Preg. Vno presta a otro cien ducados en neg. c. 34 pa plata: fi puede facar por condicion que fe los gin. 114.6. buelua en el mismo metal?

Resp. Que lo puede hazer licitamente, f Merc. li.4.
porq por ventura es aquel prouechoso a su de las espeamo, y a otro qualquiera danoso. Concuerda cies dei pres Mercado.f no rorugale odmanno fianto camo pagie

Finalmente nota para effe cafo, que el que \$7.b. da dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia, comete viura, si la ganancia se da por razon de emprestito: empeto si se da por razon de venta, vendiendose la plata por el oro, no ay viura llegandofe al

c F. L. Lop.

b F.L.Lop.

vbi fap.li.r.

nas vezes, que la moneda del oro, por la necessidad que ay de la plata, vale menos que a Sylu. ver. 1a moneda de la plata. Afsi lo dize Siluestro, a vior notab. al qual figue Nauarro, by fray Manuel Ro-2.cal. 12. driguez.c

CASO LXXV.

b Nauar. in Preg. Vno empresto a otro vna cantidad fum. ca. 17. de dineros, los quales auia de passar por lugares peligrofos, con condicion que los afsegurasse con el, y le de vn tanto mas de lo q e F. M. Ro. le presto por razon del asseguramiento: si es-2.com. c. 83. conc.& n.8. to es viura?

Resp. Que es vsura prohibida en Deredenauigan cho,d y aunque no tome fobre fi el peligro, fino que por prestarselo, se lo darà, lo serà ta B bien. Concuerda Navarro.e

tide vlar.

Nota, que fi el penitente confiella q prefto dineros a otro, que los queria assegurar pa e Nauarr.in ralleuarlos por mar,o por otros lugares pecom. de ca- ligrofos, y sin orro pacto ni forma, el se los bijs. nu. s.& affegurd por lo que otros fe los affeguraua, que no le deue mandar el confessor que resti tuya nada: pero fi confiessa que algo mas lleuo por auerle prestado, o tanto por le auer prestado, quanto por el seguro, le deue de mandar restituir aquella parte, que por razo del emprestito lleud, y lo mismo si no se lo quiso prestar sin que assegurasse con el, que es lo que el caso pide, o con otro, con quien el tenia parte:porque esto es anadir al que lo C recibe prestado, vna obligacion de valor, comolo dizen todos. Verdad es, que fi el que recibe el dicho dinero prestado, auia de pedir a orro que fe le assegurasse, porque le importaua, en este cafo, aunque peca el que fe lo presta, obligando al que lo recibe, que le ha de tomar por fiador del, ya que auia de pe dir esto a otro, pues anade al emprestito vna obligacion de valor: empero como lo resuel FF.M.Rod. ue fray Manuel Rodriguez, f no tengo por z.to.ca. 105. pecado, si pidiere el precio del dicho assegu conc.3. n.s. ramiento, atento que lo auia de pagar a otro: lo qual se prueua de vna dotrina de Cayetano,g el qual dize, que aunque el que presta algo, co obligacion que el que recibe pref- D tado, venga a fu molino a moler fu trigo, peca:empero no obstante el pecado, licitamente puede pedir el precio de la dicha molienda. Mas deuele notar, que por auerle obligado air a su molino a moler, obligacion tiene de le hazer alguna fatisfacion el que le pref-F. KERGILL-19-4 **建加热设施**身 to la dicha cofa, por quanto el emprestito es contrato gratuito, y esta obligacion tiene precio y valor, el qual viuraria y iliciramente adquirio. Y lo mismo se ha de dezir en esto que vamos diziedo, conuienc a faber, que el que prestò el dicho dinero, està obligado a hazer alguna fatisfacion al que le recibio prestado, pues este se obligo a hazer el con-Segunda parte.

guna moderada ganancia, pues acaece algu- A trato del asseguramiento: el qual pacto estis mable es, y de valor. Assi dizen que lo tuuo Vitoria, leyendo publicamente en Salamanca la materia de las viuras.

Finalmente fi el que recibe prestado el di Nota. cho dinero, no auia de buscar otro tercero q le assegurasse, arento que no tenia dello necessidad, no puede el que le presta affegurant sola M dole, recebir el precio de su asseguramiento, atento que el q recibio el dicho dinero preftado, no tenia necessidad de le assegurar, y si pidio que le assegurasse, sue a mas no poder. Y de aqui se insiere, que si este dinero assegu rado se pierde, no puede el que lo recibio, pedir al que se lo dio prestado, y le asseguro, que le pague la perdida del, conforme lo eocertado en el contrato del affeguramiento; pues este contrato fue hecho contra su voluntad, y por configuiete nulo, como lo aduierte fray Luis Lopez, hal qual signe fray h R.L. Lop. Manuel Rodriguez.i

CASO LXXVI.

P. Si es vsura prestar uno aotro dineros, con condicion, que quando el los aya menef , F.M. Ro. ter, tambien se los preste?

Resp. Que lo es: y la razon es, porque es 3.24.nu.s. obligarle a lo q no estaua obligado De rigore & s. iustitie, sino por via de agradecimiento, lo qual feria bien que el otro miraffe, y por efta razon lo hiziesse.

Y nota que no seria viura, fi los prestaffe, Nota.1. con condicion que le pague, otros que le de- K Nauar. 2. ue por vn trato licito. Cocuerda Nauarro . k tom. restit. De lo dicho se sigue ser vsurero el que da a 392.

otro dineros prestados, con condicion que los preste a otro, quando dellos tuviere ne 1 F. M. Ro. cessidad, porquesta condicion es estimable, 2, to. c. xri.

como lo dize fray Manuel Rodriguez. Post Finalmente nota, que la obligacion de Nota.2 prestar vno lo que tiene, es cosa que se puede estimar con precio, porque de la tal obligacion puede venir dano al que lo promete: porque licito es por esta obligacion pedir al gun precio. De adonde se figue, que no se po niendo a algun peligro, no puedelleuar afgo poresta obligacion: y assi si Pedro y Iua pres tan su dinero, y no reciben algun daño por no tener sus dineros en su poder, no podran pedir ni lleuar aigun precio por el detenimiento largo o corto del. Y tanto es esto ver dad, que si Francisco, por ser hombre pobre, alle a recibiesse alguna descomodidad por prestar fu dinero por espacio de vn año, podra lle. par el precio desta descomodidad, el qual no ada esto podralleuar Pedro hombre rico , aunque le m Arag. 25. preste por mas años , no recibiendo alguna q.78 ar.i. deseomodidad deste emprestito. Todo esto se colige de lo que resuelue elegante y claramente Aragon, m al qual figue fray Manuel vbi fupecoe. Rodriguez.n

P28 369. col.

vbi lur.coc.

n F. M. Ro I.num. 2.

Y nota, PP 3

Sh Sairell 1

State of the

g Caieta. in fum.ver. v-

a Adrian. in 4.q.de viar.

presta, puede lleuar algo por razon de la descomodidad, que se entiende por descomodi dad,no solamente el dano emergente, o lu-S. luxta per cro ceffante de la pecunia, mas aun qualquier acto de liberalidad , o magnificencia que conuenia hazer, y qualquiera obra ne b Malor in ceffaria,o conueniente, la qual no puede hazer por prestar su dinero : porque todo es

4.d. 15.

dicta.

CASO LXXVII.

estimable, y se tiene en mucho.

c Ant.z.p. ti tul. 1 cap. 7. 9.10.

dub.I.

P. Si es licito emprestar con condicion, q el mutuatario compre de mi tal cosa por su d Gab.in 4. justo precio, o que por el trabaje en mi hered. 15.9. 11. dad al tiempo de la siega, o vendimia, por el B precio que corriere entonces : porque parece no ferlo, pues del emprestito ninguna coe Ang. viur. fa de ganancia me viene : y principalmente, que por el contrato que se obliga a trabajar,

f Sot. lib. 6. de luf.&iur. q 1.ar 2.pa.

gin.478. g Naa c.17.

D.220.

h Caieta. in finma.verb. rior, cal 8.

nes ante fa-Cas phany

Meta.24 2. 2. q. 78. ar. 2.ad 4.

2.9.70

ningun danole viene, pues le tengo de pagar lo que su trabajo valiere! Resp. Que por esta razon, y por otras desta fuerte, en fenaron algunos Dodores , elto no fer vlura, y injusticia ninguna. Fuero defta opinion, y enseñaronla in specie, Adriano, Mayor, b Antonino, e vt refert Gabriel, d Angelus, & Rofella, quem refert Siluefter: fi no fuelle, como dizen eltos Doctores, fi por el emprestito le quitasse alguna cosa del viura exte. justo precio : porque entonces feria viura. por ganar el que presta alguna cosa mas del principal, ve patet, con dano del que toma 1 Med de v. prestado, que es el mutuatario. Empero to fur.q. r.& q. contrario, que el tal emprestito sea vsura, code via reit. munmente lo enfeña la fentencia de los Do-5 ad ratio- dores: porque aunque ninguna cola de bueno gane el que presta, fuera de aquello que a el le le deue por justo precio de la compra, o alquiler, &c.con todo effo impone al mutua K s. Thom. tario ciuil obligacion, y privacion de la liber tad de coprar de otro, o de ir al molino de otro, el qual le auia de foltar las moliedas, por 1 Med.lib.i. fer fu amigo o pariente, o de hazer con otro fum. c.14.5. otro contrato, que le fuera mas prouechofo, precio estimable, y assi es pedir y demandar m Sum. cof. algo mas del principal. Assi lo tiene Soto, f 1.2. de viur. Nauarro, & Cayetano, H Ioannes de Medina,1 tit.7.q.10. fanto Tomas, K Bartolome de Medina, Sún Syl. viur. ma confessorum, my Siluestro. n De adonde coligen eltos Doctores, estar obligado en co ciencia a folcar la obligacion, y a fatisfazer o Nas. libr. al aluedrio de buen varon por el valor de a-3. 2. to. 6.2. quella obligacion, y de la prinacion de la libertad del otro, y el daño que se ha seguido. Nauatrra o y Gabriel, plos quales concordan p Gab.in 4. do estas opiniones, distinguiendo dizen, y dift.15. q 2. bien, Salua que iuftier fnerit fententia , que de ar. 3. dub. z. dos maneras paede acontecer esto. Lo prime

Y nota, que quando dezimos, que el que A ro, que solamente sea celebrado el contrato del emprestito, y de la raiz, y causa del se saque la obligacion de cultivar el campo, o de legar, o vendimiar, de suerre, que el alquiler de los trabajos del rustico sea esero dependiente del emprestito, y entonces llanamen te es viura, como lo enfeñan los Doctores de la fegunda opinion. Empero quando primero es celebrado el contrato de la venta, o alquiler de los trabajos, y entonces teniendole el rico obligado, da luego el dinero, o parte del, no es viura, fino antes paga anticipada de la cosa comprada, o alquilada por el rico:vefto es la pratica que se tiene, y lo que fe via a cada paffo:efto, Salua que intior fuerit sententia, eftà bien. Tambien se ha de rduertir neerffariamente, que efte contrato le pue de celebrar en dos maneras. La primera es, co mo contrato de emprefito, de fuerte que el que recibio el dinero prestado, este obligado a boluer el emprestito que recibio. La segunda manera es, que lea otra fuerte de contrato, y que sea como conduzirle, y alquilarle, de suerte que el que recibio el dinero, no està obligado a boluerlo, sino a pagar lo que le dieron en labrar la tierra o vina del que se lo presto,o en otras cosas semejates. Si se celebrò el contrato de la primera manera, injusticia es obligarle a labrar sus tierras, aung sea por el justo precio. La razon es, porque C esta obligacion se puede apreciar eo dinero. pues el es libre para trabaja: donde quisiere: empero fi se celebra el contrato de la segun. da manera, es justo y santo. Esto es contra So to, empero tienelo Orellana, q y Bañez, t y F. q Orel la la Pedro de Ledesma, y comunmente los dici fcrip. pulos de fanto Tomas. La razon es, porque vn labrador puede muy bien alquilar las o. r Bañez de bras, que el ha de hazer en el tiempo venide- luft. & iur.q. ro; pongo exemplo en el Verano, o en el In- 78. ar. 2. pag. vierno, y el que le alquila, puede muy bien pagarle luego el precio, fiendo justo: luego el pagarle luego el precio, uendo jutto: luego el tal contrato licito es, y fanto, no quitandole 8. de inft. có del precio, por fazon de pagarle adelanta- mut. e. 33. de do. Esto tambien es muy bueno, y mas inte- víu.pa., 58. o ganancio so: la qual obligacion consta ser D ligible que lo passado, aunque todo se dexa bien entender. Fray Luis Lopez, finha- , F.L. Lo. zer ninguna diffincion dize, no fer viura, fe- 2. p.inf.eof. no lo que fe acaba de dezir, esto es, paga an- c. 59.4. 2. ticipada de los trabajos del labrador. El padre fray Manuel Rodriguez dize , fin ha- + F.M.Rodi zer tambien diftincion ninguna, que es lici- 1. tomic.19. to, faluo fi los jornaleros pidieffen efte dine- conc. v.26 ro prestado a algun ho nbre, con el qual ni entonces, ni despues tenian proposito de fe alquilar, y el no les quifielle preftar , fino es obligandose a lo susodicho: porque ya en tonces feria viura: la qual dize que no fe cometeria, no les queriendo dar el dicho dinero prestado ; sino como precio del alquiler Segunda parcu.

1.to.C2.111. conc.4. B. 5.

TOTAL CE STON

well that our

1193

susodicho : y dize el mismo fray Manuel A cados, con condicion, que mil sanegas de F.M. Ro. Rodriguez,2 que el que presta avno mil du cados, con condició que cultiue su heredad porjusto precio, assi como suele cultiuar otras tierras, no comete viura, en cafo que todos los demas labradores hizieron moni podio de no cultiuarles sus heredades, aun que les diesse su justo precio, porque en elto redime su vexacion sin amenaças : y q lo mismo serà quando se pone la dicha condi cion, no como obligacion, fino por via de amistad y gratificacion : empero que serà vsura, quando se pone por via de obligacion, no suiendo el dicho monipodio: porque la tal obligacion es de valor, y assi pide algo vitra de la suerte principal que pres B to. Y dize, que con esta resolucion se concuerdan las opiniones en contrario, que ay sobre este punto entre los Doctores citados. Buena me parece la concordancia de Nauarra y Gabriel, y del padre Orellana, y de los demas, y tabien lo es esta de fray Ma b F.M. Ro. nuel Rodriguez. b

vbi fup.

CASO LXXVIII.

P.Del caso passado nace vna buena duda, y es, si es viura prestar vno a otro dineros, con codicion que celebre luego co el otro contrato. V.g. emprestote los dineros que me pides, con condicion que luego a la hora me vendas tal cofa, o hagas comigo otro cotrato por lu justo precio, o emprestote lo C que me pides, con condicion que tu tambie me prestes luego otra cosa que tengo ne-

e'Gloff. 2.C. 114.q.2.

d Adriin 4. de reft.

e S. Th. 2.2. 9.78.artic.2. ad 4.

Supposito ergo.

g Sot.lib. 6. de iul. &iur. 9 1.ar. 2. ad

figue lo 4.

cefsidad? R. Que segun lo Glossa singular clo es. Adrianod y Vitoria tienen, que no lo es : y la razon que dan, es, porque no folo ningu na cosa de precio sacò por fuerça, empero ninguna obligacion por causa de emprestito, que aquel venda por justo precio, o que a la hora empreste, no es obligacion que se pueda apreciar por dinero, pues el en lo por venir no queda a alguna cosa obligado. Y esto parece ser dotrina de santo Tomas, el qual dize eftas palabras : Licet simul mutuanti vnum aliquod aliud recipere, non autem D licet, eum obligare ad mutuum in posterum: aun Viar.c.de v- que Medina, f Soto, & y fray Manuel Rofarett. verf. driguez h esto de fanto Tomas lo sienten al contrario, y procuren traerlo en otro fentido. Empero diras, que aquel pierde su libertad de vender, o emprestar a otro. Refpondo que aquella, porque es parael prefente, y no queda en lo por venir sujeto, nivende a mi por menos que si huiera vendido a otro, no es libertad que se puede ahF.M.Rod. preciar por dinero. Lo contrario seria (covbisup.ver. mo està dicho) quando en lo porvenir quedò obligado: y assi es frequentissimo en v . so este contrato: Doyte prestados mil du-Segunda parte.

trigo me vendas por justo precio: y si la co pray venta se haze luego, aunque la cola no sea luego entregada, es licito, como de lo dicho, y dela sentécia de S. Tomas pater.

Finalmente nota para mayor declaració defte caso, que trae Nauarra, i el qual dize, Nau. 2. to. que parecen sentir lo mismo todos los Do- rest lib. 3.c. Aores citados en la opinion primera del ca & 244. so passado, que lo que queda dicho, se ha de entender forçosamete, saluo mejor juizio, quando por hazer el mutuatario luego otro cotrato, no se le siga dano ninguno, co moestà dicho. V.g. como haziendole hazer por entonces contrato que no auia menefter hazer, y le es inutil: porque solo se ha de enteder, quado auiedole menester hazer, le fuerça el que le presta, a que le haga con el por razon de emprestito. Tambien deste ca so seacordo fray Luis Lopez, K el qual di- K F.L. Loz ze contra Vitoria, que tal obligación, aun- vbi fup. ca. que sea de presente, con la qual alguno se 56.q.13 obliga, por quererlo assi el que presta, a q luego de prefente le preste a el, o haga otro contrato con el no es segura, si ay obligacion ciuil, que obligue debito legali: si no es que tambien el mismo que presta, ciuilmente se obligue a prestar el tambien luego de presente:porque de otra fuerte, el q obliga a otro a prestar, no se obligando el, queda libre, y interviene en igualdad: porque por virtud de la tal obligacion puede llamar a orro a juizio, y el no lo puede fer: y es buena razon. Nauarra concluye 1 Nauar. vb diziendo, que por no parecer lingular en fu fup. opinion, por no ser de otro alguno (aunq no lo es, pues consta claro ser de lanto Tomas, y de Vitoria) se tenga la contraria: y es lo comun al parecer.

CASO LXXIX.

P. Vno presto a orro mil ducados en tiepo que el real valia treinta y quatro marauedis, al tiempo que se los buelue, tiene ya el Rey establecida vna ley, en la qual dismi nuyendo el valor de la moneda, mada q ya no valga el Real fino treinta y dos marauedis:esta ley està ya ,como digo,establecida, y no falta mas que promulgarla: lo qual fe hade hazer dentro de breue tiempo: fi tecibe los mil ducados al valor que tenia quan do el se los dio, si comeriera vsura, supuesto que ya el sabia desta ley.

Ref. Que segun Nauarram no solo los puede recebir, mas aun pedir antes que la

ley se promulgue. Nota segun el mismo Nauarra, ny Medi n Naua. vbi na Complutense,o que el que tiene alguna cofa que vender, y fi no la vende luego, fe o Medi Cole ha de perder, porque los enemigos vie- plut q-354 nen sobrela ciudad donde la tiene : que la

m Nau. 2.10. reft. I.b.3.c. 2.n.81 82.

PP 3 puede puede vender licitamente al precio que en A enseñando frutos industriales solo ser estonces tiene: y ni mas ni menos puede alquilar su casa por el precio que es justo, al tiempo que la alquila, aunque sepa cierto, que la corte se quiere mudar, y que mudada no valdra tanto su alquiler.

CASO LXXX.

Preg. Vno deue a otro para de aqui a vn año mil ducados por vn contrato licito de compra y venta, conciertafe con el acreedor el deudor que le darà luego para el pri meraño los quinientos, con condicion y patto, q por los otros quinietos le aguarde hasta el tercero año : si este cometio viura? Esto fuele acontecer muy ordinariamente.

Respond. Quellanamente, saluo mejor B juizio, es contrato viurario: porque que otra cosa haze, sino prestarle quinientos ducados, anticipando la paga vn año, para q el otro le torne a prestar, aguardando, y de xando el dinero para otro año? Como fe po dra hazer esto fin vsura, ferà que el contra-10, por el qual se deuian dos mil ducados pa ra desde alli en dos años, se de por ninguno:y dado se haga de nueuo contrato y escritura de la suerre que està dicho. Concuer da Nauarra, a y fray Manuel Rodriguez, by Aragon.c

a Nauar. vbi fup.lib. 2. c. 3. n.240.

CASO LXXXI.

Preg. Vno adquirio por viuras vna casa

Respon. Que dexando a parte la casa, la

qual forçosamente auia de restituir in pro-

pria specie, quando es possible, como se di

rà en el caso que viene. Esta question leuan

fus alquileres: si està obligado a restituirlos

b F.M. Rod. in propria specie: della saco algunos años C I tom.C. III. cóc.4. n. 4.

juntamente con ella?porque fi como es cafa lo que gano a viuras, fuera dinero, y con c Arag. 2. 2. ello la comprara, con folo restituir el dinero, satisfazia a su conciencia.

q.78,ar. I.

d Nau.c. 17 ta Nauarra por Nauarro, d que dize, q el q 11.250

in princ.

vn collar de oro ageno, que auia comprado del que del no era verdadero feñor, alquilò, que no està obligado a restituir el precio del alquiler: porque dize, Quod v surarius, & D latro non tenentur restituere, quod lucrati funt pecunia aliena ex negotiatione, como tambié lo dizen solamente hablando del collar de eF.M.Rod. oro, fray Manuel Rodriguez, ey fray Luis 2.tom.c.42. Lopez:falo qual dize Nauarra, que esta fencoc. & n. 6. tencia es de todo en todo falsa: porque aun que es verdad que el ladron, o otro injusto fF. L. Lop. posseedor no està obligado a restituir los lib. 1. inftr. frutos merè industriales:empero que los naconf.ca. 110 turales y miftos fi, deductis laboribus, & expe s. Y que si a caso Nauarro piensa los frutos del alquiler fer mere industriales, que fe efg Nauar. In pantaria, que tal cofa huuiesse venido in ver fructus mentem suam : y el mismo Nauarra confiesfa, que Siluestro consiente con Nauarro, 8

los, Qui ex negotiatione, vel artificio, non ex re proueniunt, fed ex hominis prouisione, & indufria prater rem, vt eft perfio domus, & huiufmo stria prater rem, vt est pensio domus, & nammo h L. fi naues di, probatur in iure. h Empero a Nauarral ef. h L. fi naues ff. de rei veto con lo demas le parece falso, y su razon dit. & l. dome parece buena, porque dize, que se han mum. C. co. de restituir juntamente con la cafa : y està dem. clara la razo: porq auq en parte scaestos fru tos industriales, por el trabajo, gasto, e in- i Nau. 2. todustria q se pone en alquilarla, coseruarla, mo rest. lib. y repararla, tambien fon en parte natura- 50.51. les, pues consta fer mas los frutos, esto es, los reditos que da la casa, que vale todo el trabajo e industria que se pone en alquilar. là, lo que valen los reparos que se le hazen: porque si esto no fuesse assi, todos los frutos que dan las heredades, serian verdadera mente industriales, fuera de los que produzen los bosques y montes. De donde se sigue no tener lugar la opinion de Nauarro y Siluestro: porque ningun hombre aura sa bio, que erez, o ofe dezir, que el que tiene injustamente vna casa, que vale mil ducados, que no este obligado cada vn año a ref tituir diez por los frutos della, pues realmente son en parte naturales: porque si no fuelle assi, no seria licito prestar dineros so bre vna casa, con condicion que el que lo presta, tome en cuenta del principal los alquileres della : lo qual ningun hombre de buen juizio negarà no ser licito, y lo contrario viura, y esto solo por ser los reditos della, esto es, los frutos que da alquilandola,no folo industriales, fino tambien natu. rales, como lo refuelue Nauarra, k el qual K'Nau. vbl dize, g esta sentencia llanamente defiende sup. Paludano, y Mercado. m vnde vt omnes fatentur ,'y el mismo Mercado fiente, si quis I Palu. in 4. mala fide domum alienam retinet, tenetur pre- d. 15.q.2.ar cium locationis restituere.

CASO LXXXII.

Preg. Iuan prestò a su pueblo quinientos m Mercado ducados, con pacto que los echassen en tri- 6.14. go, y lo vendieffen en pan cozido, y que el pagaria la costa, y roda la ganancia fuesse fuya: ii la puede lleuar con buena concien-

R. Que no, porq fi fue emprestito, ya pu so dominio del dinero, y su peligro en el pueblo, o cócejo, y no la puede lleuar Ivan por razon del emprestiro, porq feriavfura: ni tápoco la puede lleuar por razo de interesse del lucro cessate, pues no le ay : porq no tenia Iua otra ganancia verifimil en otro trato: y ya q la huuiesse, no se trato, ni hizo mencion desto, quando prestò el dinero al cocejo:ni tapoco por razo de contrato de copania misto cum conditione, vel locatione operaru: porque ni se trato desto, ni huno las

bF.M.Td

equesdy.

condiciones que para ello se requieren : co- A damiento y contrato solamente se tiene resmo es, que el peligro y ganancia de todo fea por igual y justicia en el precio del que pone el trabajo y costas: y assi parece, que porque Juan no podia seguramente comprar trigo, y venderlo en pan cozido por el precio demafiado que se vendia en los lugares comarcanos, quifo en fraude de la ley, que efto vedaua, sacar la castaña con la mano del garo, y prestar su dinero al concejo con el dicho pa-&o y concierto: en lo qual , aunque se hizo buena obra a su pueblo, empero no puede sin vsura lleuar la dicha ganancia, por razon del emprestito, ni por razon de auer hecho la tal buena obra a su pueblo, como queda dicho. Todo esto es del padre fray Antonio R

a Cor. on el de Cordona, a y de fray Luis Lopez, b y es qq.de rome muy buena dotrina. q.106.

CASO LXXXIII.

bF.L. Lop. In inft.cofc.

Preg. Vno comprd de otro vna parte de vna heredad frutifera, no teniendo noticia cierta della, por precio de mil ducados, con pacto de que dentro de fiete años fe la auia de tornar a vender, y entretanto fe la arrendò al mismo que se la vendio a razon de seis por ciento: si este contrato es licito, y qual sea el verdadero modo de preguntar a los pe nitentes en esta materia?

Resp. Que en este caso se demandan dos cofas. La primera, si el contrato con condicion de que se le torne a vender, y con arren C damiento, arazon de a leis por ciento, es vfurario.

La segunda, como se ha de auer el confesfor con los penitentes, preguntandolos acer ca defta materia.

Y quanto a lo primero respondo, que si se mejante contrato se circunftanciasse con las circunstancias deuidas, que carecerà de todo vicio, y ferà justissimo: empero con todo esso en el caso propuesto es viurario.

Lo primero, porque de todo en todo ninguna noticia huuo en el de la heredad de par te del comprador, ni aun del vendedor: porque aunque en este contrato no se requiera, que el comprador pongatanto cuidado y di D ligencia en conocer la calidad, valor, y comodidad de la cosa que quiere comprar, qua ta suelen poner los sagaces y diligentes mer caderes, quando essa misma cosa compran ab solutamente fin tal pacto:empero es con todo esso necessario, que tengan alguna noticia de la calidad dela cofa, y valor, y de los re ditos della: porque si de otra suerte la com . prasten, sin tener ninguna noticia della, prefumefe no auertenido animo de comprar, y por tanto comerido vfura, debaxo de nombre decompra:porque ninguno parece querercomprar las cofas, que ignora fi fon.

Lo segundo, es vsurario; porque en el arren-Segunda parte. Lot

peto al dinero, y no a los frutos de la heredad, ni al redito que della fe ha de coger: por que sin falta todas las vezes que la cosa comprada se arrienda se ha de tener respeto, costituyendo la pension a los frutos, y a los redi tos de essa misma cosa que se arrienda, sacados los gastos:porque si la heredad se arrien da por mayor precio, que el que della fe puede sacar, el contraro es fraudulento, como lo afirma Armila, CTabiena, dy otros.

Lo tercero se confirma: porque comunme viar. 5.14. te en algunos lugares particulares las hereda des no dan, sino es al valor de quatro por cie d Tab.vsur. to, facados los gastos, como se dize, y con to 6.11.2, do esso en todos los conciertos y pactos de retrouendendo, y de arrendamiento, se pide a razon de seis por ciento, siquiera sea la com pra de cafas, fiquiera de tierras, puestas en qualquiera parte que quieras: el qual argumé to es eficacissimo, no querer los que hazen contrato, comprar y vender, fino querer el comprador debaxo de nombre de arrendamiento ganar feis por ciento:porque fe no es por esta razo, por qual puede siempre dema. dar por el arrendamiento de cada cosa indiferentemente seis por ciento? Lo qual es ilicito, y en fraude de las viuras, como lo atesti

guan todos los Doctores, a los quales fe alle- e Arm. víur. ga Armila, Silueftro, fy elfanto Raymun- 5.14.

Finalmente le confirma lo quarto, porque fSylu.vfur? el precio es tan pequeño respeto de la cosa, 2.q.16. que no se ha de creer aver querido el vendedor vender: y para esto haze vna ley del De- g Raymund. recho ciuil, h y principalmente poniendose vinta tita. este concierto, que si no se redime dentro de c.8.6.8. cierto tiempo, no puede despues tornarse a coprar: lo qual parece concierto entre ellos, h L. quanis. conviene a faber, que el comprador prestaf- 5. si cum esse ciento, y que en prendas de ciento reci- fe .. ff. ad Vel biesse ciento y seis : porque aunque el pa- letan. cto de retrouendendo, y de arrendarlo al vendedor disminuya del precio, segun Derecho: i empero no de tal suerte lo dismi- ¡ Arg.1 funnuye, que lo que vale tres o quatro mil, se di partem.ff. compre por mil: porque la medida del pre- de cód.emp. cio deue de ser hecha segun la ampliacion dominio sobre la cosa comprada : por lo qual, como en caso de tornar a redimir, y esto por concierto, la cosa comprada sea para el comprador de no tanto dominio, como fi fe pudiera redimir: y al contrario el vendedor no plena y totalmente le defnuda del dominio de la cosa que vende, aquella: obligacion de tornar a reuender es precio ef timable, como pueda afsi libremente el com prador y far de la cofa comprada, labrandola mejorandola como lo haria, fi no estuvies se oblligado a la reuender : y assi en el Leui-

c Arm. verb.

PP4

b Arg. extr. 1 & 2.de em ptie.

das vanth

ueris, tanto minoris emptio conftabit : y afsi en semejante pacto de ordinario se disminu yela quarta parte, o mas del precio, vt patetiniure, by entonees principalmente seme jante contrato abiertamente es viurario, qua do racita,o expressamente se concierta, que passado el tiempo de la redencion, si el vendedor no redime, entonces le pagaa el el có prador el justo y total precio de la cofa: por que argumento eficacissimo es no auer tenido al principio animo de comprar y vender, fino de prestar, y de recebir seis fuera de los way dal Leiento.

Quanto a lo segundo, conviene a saber, q modo de preguntar han de guardar y tener B los confessores en esta materia; digo, que yo aconsejaria que inquieran de los penitentes, y principalmente de aquellos que hazen femejante contrato, fi por ventura tunieron verdadera intencion de comprar y arredar, o principal de ganar aquellos seis por ciento de sus dineros:porque en el foro de la coneieneia el animo principalmente fe mira, coe Cap. con. mo tambien el Derecho clo dize:y fi alguno sulute de v- hallaren no auer tenido animo de comprar, entonees el contrato juzguen viurario, y q todos se han de abstener del:empero si al co d S.Ant.2.p. trario el animo del comprador fue verdaderamente comprar y arrendar, entonces adon e Gab. in 4. to,y en el arrendamiento excede, ponganle d. 15. q. 17. en el justo, y assi caminaran por camino ar. 3.cocl.4 derecho; como lo dizen fan Antonino, d Gabriel, e fray Luis Veya Palestrelo, f Naf Paleftr. en uarro, g y todos juntamente. fus cal.ca.7.

g Nauarr. in Man. C. 17. B. 247.

furis.

CASO LXXXIIII.

REG. DANDO YAFIN A ESTE CAPITVLO DE VSVRAS, y co el a toda esta Suma, quise aqui a la postre poner, como fin y remate del y della, efte tratarfe en el de cierto contrato particular, q veo q fe via en muchos lugares, y entre gete de toda suerte, por el qual , saluo y seguro el capital, se recibe cada año cierta ganancia, V.g. cinco per eientoicomo acontece a los que ponen su dinero en los Fucares, o en cabios,o mercaderes, que reciben por tenerlo en poder dellos, hasta que lo saquen del, cin co por ciento, y asi se conciertan: Si este cotrato es licito?

Refp. Que la materia deste caso y contrah s. This to trata fanto Tomas, h y fe ha heeho en mu-9-78. chas partes deste capitalo y Suma: empero para mayor claridad dello, (como es razon)

a Leu 25. tico 2 se dize: Quanto minus temperis numera- A y para que se sepa, si se puede haz er, o no, lo primero porne algunos modos, con los quales si este contrato se exercita, cle todo en to do sea injusto, è intolerable. Les segundo, anadire tambien algunos modo s, con los qua les fi el dicho contrato fe exere ita, feguprouables sentencias de Doctore s,se podra juz gar tolerable, alomenos de fuerte, que defpues de hecho no se aya de condenar : aunq a ninguno fe ha de aconfejare, como nunca ca fi carezea de peligro: y assi nota los dos pun tos que vienen, adonde se encierra lo prome tido, y se responde a lo preguntado.

Punto primero.

El primer modo in justo è intolerable de recebir esta ganancia, es, como si alguno verdaderamente prestando cien ducados de aquel,a quie los da, por ello recibe eineo mas de los ciento: porque aquel con propio comodo suyo vsa de aquella suma o tiempo.

El segundo modo injusto è intolerable de recebir esta ganancia, es, como si alguno, aŭque no aya expresso animo de recebir aquello por el vío de la moneda, que da prestada, con todo esso verdaderamente pretede dar prestado, y sin ningun otro titulo provable. el qual de ninguna suerte protesta, recibe aquella ganancia fuera del capital.

El tercero modo injusto è intolerable de de fue el precio en comprar menos del juf- C recebir esta ganancia, es, como fi alguno (como fe vee que lo hazen algunos) no pretendiendo de ninguna suerte prestar, ni contraer otro ningun especial modo, por solo q da a otro cien ducados, quiere fin ningu protesto suficiente de algun particular tirulo, re cebir cinco fuera de los ciento.

El quarto modo injusto è intolerable de recebir esta ganancia, es, como si alguno por folo que da ciento, assi quiere ganar cinco, & no solo para esto no protesta ningun especial titulo, empero con animo deliberado y intencion, quiere que aya incluso todo otro semejante titulo.

El quinto modo intolerable è injusto de re caso particular, por estremo necessario, por D cebir esta ganancia es, como quando alguno protesta algu titulo prouable para recebirla: empero co todo esto, examinadas las circustancias de las personas, y las del hecho, pare ce ser falso el color que le da, o alomenos no puede fer aplicado a aquel hecho particular. guardada la equidad de la justicia, el qual mo do de injusticia latissimamente patet, y fin examen de particulares circuftancias no pue de ser esto conocido, quando acontezca.

b or Punto segundo. mos ornes no

Los modos tolerables de recebir cada ano cierra ganancia, saluo y seguro el capital, V.g.cinco por ciento, fon los que se figuen.

in 4.d. 15.q.

b Gabr. ead.

d.q.11.dub.

12140

El primero y llanissimo modo, y que a to- A que ya estan explicados, fino tambien a aque dos es elaro, es, fray algu titulo para recebir esta ganacia, de aquellos certissimos que los Doctores comunmente, lin ninguna controuersia chica ni grande admiten, como es el de lucro cessante, y daño emergente, &c. los quales tambien tienen lugar en el emprestito, v otros contratos.

El segundo modo tolerable para recebir esta ganancia, se puede sacar de aquella opinion de todo en todo prouable, que pone, o dize poder ser juntados tres contratos, vno de companias, otro de asseguracion del capital, el tercero de affeguracion lucri certi minoris pro maiore minus certo, esto es, de la ganancia cierta menor, por la mayor menos cierta. V.g. Da Pedro a luan cien ducados, pa ra que con ellos, y en nombre de entrambos, gane en trato de compañías : espera Pedro prouablemente, que de la parte de la ganancia, quele ha de corresponder, ha de auer, V. g.diez,o onze:de aquellos diez,o onze, promete a Iuan tres, o quatro, para que le affegu re que no perderà el capital, y tambien de los demas fiete,o ocho, para poder tener dela ganancia ciertos cinco, haze que faluo fu capital, conuiene a faber, los cien ducados, gane cinco no mas.

Si huuieren algunos, que por esta razo ganan aquellos cinco, han de ser tolerados: porque aquella opinion, en la qual los tales es Doctores, y razones que de ninguna suerte a Jua Maior fe deuen despreciar, como quedan referidos en el caso tercero del capitulo sesenta y nueue de compañias, primera parte, sin los que luego se referiran. Vease. Empero hase de dezir esto ser licito, en el lugar adonde no ay ley en contratio, ni humana constitucion? aunque es necessario considerar algunas coe Sylu. ver. fas, quando aya la tal constitucion. Esta opifocieras z.q. nion de que vamos hablando, es de Iuan Ma yor, a el qual tambien afirma, aver fido efta opinio defendida en Bolonia por Iua Echio: d Conra. q. y tambien es de Gabriel, b de Siluestro, c de 97. de con. Conrado, de Couarrunias, y de Nauarro, f D el qual por el mismo modo se esfuerça a defender cierta costumbre, de que haze memo

e Coua li.r. ria auerse alcançado en vn pueblo de Fracia variar.refol. de recebir quatro, y cinco por ciento, faluo 2.2.concl.3. el capital: y tambien fue defondida elta lente cia de otros en el año de 1581. estando prefen f Nzu. c. 174 te Gregorio de Valencia, 8 como el lo dize, y aprovada con la cefura y parecer de muchos

Teologos en Roma, y las razones desta sen-R Grego.de Valento.3. teneia, refutados tambien los argumentos có disp. 5, q 15. punct.z.col.

Y no folo esta fentencia ayuda a aquellos, 1211.1211.7 que con expressa intencion, y palabras elaras hazon aquellos tres contratos de la fuerte

llos que quieren hazer esto con intencion, alomenos implicita de la suerte que verdade. h Iua Maler rissimamente Iuan Mayor, y Nauarro hlo en- y Nauarro fenan. V.g. como si alguno da su dinero a aql voi supra. que ha de ganar mucho, y piensa que justamente puede pedirle cinco por ciento, faluo el capital, y ganancia, y quiere que desto haga concierto, empero con aquel modo q juftamente fe puede hazer. Y femejantemente, si el mercader protestare el estar aparejado pa ra hazer, y trabar aquellos tres contratos co qualquiera, y alguno no entendiendo expres samente la razon, y forma dellos, quiere (que es el exemplo de Nauarro) con aquel mereader, hazer pacto y concierto, fegun lo que el protesta.

Y cierto parece, que ellos tres contratos. alomenos con intención implicita, pueden ler exercitados por aquellos, que como no te gan intencion viuraria, ni de todo en todo voluntad de prestar, dan su dinero a los d han de ganar mucho con ello: por tato, quieren agora de la suerre que justamente puedes auer dellos cinco, saluo el capital, y ganacia.

Lo qual principalmente es verdadero, si in teruiniere acuerdo, alomenos de tacito consentimiento de las partes, quanto toca a la ca tidad que se ha de recebir de la ganancia, saluo el capital. Desta suerre, que siquiera se aya de demandar mas de ganancia, o fiquiera me triuan, tiene autoridad de muchos y graues C nos, se ayan de recebir tan folamente eineo. para enitar el cuydado y trabajo de estimar, computar, y contar variamente lo que se podria facar de ganancia, puede hazerse desta fuerte, que aunque no fea de todo en todo la milma negociació y industria de todos aque, llos, a los quales por razo de la copañía se entregare el dinero, co todo esfo todos ellos ju raméte conuega de la misma suerte de cinco.

El tercero modo tolerable de recebir elta ganancia se puede colegir en parte de la opinion de ciertos Doctores graues, que admité a la compra del cefo justo, y legitimo (el qual fin controuersia es el censo real de cosa fruti fera) poder fer anadido licitamente patto,co el qual el comprador obligue al vendeder à resenderle el cenfo, y ni mas ni menos el védedor al comprador, para tornarle a coprar: en parte, porque es claro y manifiesto, poder a otros contratos, y conciertos, fer anadido en fauor de la vna parte pacto de affeguració, con tal condicion, que la carga que la otra parte por este concierto recibe, justamente le sea recompensado.

Dixe arriba, antes del primer punto, que aunque los modos tolerables, fea tolerables, fegun fentencia de grauissimos autores, segu tambien los quales de la suerte q arriba queda dicho, se pueden exercitar, con todo effo

1218.c.

dizen, que a ninguno se deuen de aconsejar, A cordando sin falta con tal titulo las circunsta perque nunca cali carecen de peligro, fino es que tenga animo obstinado de cometer vsura. Dizelo por estas palabras en el lugar arria Grego de ba citado Gregorio de Valencia:2 Propter peri Valenc. vbi culum nemini illud effe confulendum : quanquam fop column. fi aliquis aliqui obstinato animo, v sur am commis furus fit, expediret fine dubio explicare illi alique lucrandi modum tolerabilem ex pradictis, vt illū porins, quam vfuram exerceat , quandoquidem id etiam, quod per fe eft intolerabile , & malum (modo minus malum fit) cenfent Doctores poße propom, & explicari alicui, ve illud potius faciat, quam aliud maius malum , quod obsirmato alioqui ani-

mo destinauerit. Finalmente la suma de todo este caso es esta. Lo primero, poder ser aquella ganancia to lerable, o intolerable, por razon del modo ef pecial, o particular, con que el contrato se hi ziere.Lo segundo, que por el peligro, a ningu no se le deue esto de aconsejar, aunque si alguno està determinado con animo obstina-do de cometer vsura, conuerna sin duda explicarle algun modo de ganar tolerable delos ya dichos, para que aquel exercite antes que vsura, pues quando alguna cosa, que de si es in rolerable y mala, el menor mal, juzgan los Doctores poder ser propuesto y explicado a alguno, para que antes haga aquel, que no el mayor, el qual estaua ya determinado de hazer, y lo queria ya poner por obra. Lo tercero, que einco son los modos principalmente intolerables de procurar esta ganancia, conuiene a saber. El primero, si aquello mas de la fuerte principal se recibe por razon del emprestito. El segundo, sino se recibe aquello mas, por razon del emprestito, sino en el mis mo emprestito, sin algun suficiente protesto D de titulo prouable. El tercero, fi por esto pre cissamente se recibe, que se dan ciento fin ex plicacion de emprestito, o de otro modo especial, v fin ningun protesto semejantemente de algun prouable titulo. El quarto, fino folo orro ningun titulo especial se proteste, fuera defte, que son entregados ciento, empe ro es la intencion de excluyr todo semejante titulo especial. El quinto, si se protesta algun especial titulo, empero falsamente, no con-

designation organica cornaries corners

con telepudicion aque la carga que la otra

Participat elle condients feather and participation of the

Dix arriba, ances del primer puero co

surge los modos nales blory for returning tegun fontentia de granistimos anto-

tambien los quales de la theme de unitar !

de achage proden executary con rode and

le fed recompendide.

cias del mismo hecho, y personas. Quatro son los modos tolerables. El primero, li para esto ay algun titulo de los mas prouables y ciertos, como De lucro ceffante, & dano emerge te, qui modus patet quam latifsime. El fegundo, fi se haze y traba compañia con pacto de affe gurar el capital, y la ganancia de cinco, por la mayor ganancia que le espera, la qual al com pañero, en recompensa de semejantes trabajos se queda, siquiera estos coneiertos y pa-Aos se hagan con intécion explicita, o siquie ra implicita. El tercero, & se compra censo real, con pacto de entrambas partes de redemir y affegurar: tambien fiquiera fea con intencion explicita,o implicita. Elquarto, fi fin expressa determinacion de contrato de com pañias, o de cenfo, &c. ay intencion alomenos general de recebir esta ganancia, empero con algun modo licito y justo, al qual consideradas las circunstancias de las personas , y del hecho, parezca poder ser este hecho redu zido, como está en sus lugares estas cosas declaradas por Gregorio de Valencia.b b Grego.de

Y con esto fe ha puesto fin a esta Suma, lla- Valenc, vb! mada Nueua Recopilacion, y Practica del fuero interior, a honra y gloria de Dios nue îtro Señor, y de su gloriosissima Madre, y de nuestro gloriofissimo Patriarca san Francisco de Paula, y del bienauenturado y gran Do Aor san Agustin, en cuyo dia la acabe, y de todos los demas fantos de la Corte celestial: y li alguna cosa se hallare en ella mal referida, o sacada de los autores, que todos son gra ues, y su dotrina segura, a mi torpe ingenio se acomule. Y tambien si a caso por mi descuydo he dicho en ella alguna cosa, que al sentido de la santa Yglesia Catolica Romana no quadre (lo qual Dios no permita) quanto mas breuemente puedo, lo reuoco, y me defdigo dello, y quiero que se tenga, como si no lo huniera dicho, sujetandome humilmente a la correccion y parecer de la fanta Yglefia Catolica Romana, y al juyzio incorrupto

de la santa Inquisicion, y al parecer de qualquier hom - de man abor abore

forther and a collon ("); deque hase memo

reCous It. . The source of congado on ver public de to fell

INen. c. ive te Cregorio de Valencia, a como el la dire

masa & 11 aprouada con la refura y parecer de muchos

Fin de la segunda parte, la de la regunda parte, la melde principale de la segunda parte, la melde de la segunda parte de la s

Cologos en Come, y las ragores , in leng Grego.de cencla, refutados tambien los argumeoros leo dip.r.g.a., starios.

meling y que con exprelistarencion, y palabral ela-

sment al absorbined con solla TA BLA

didirection p

asoli in

d Cours of.



TABLA SVMARIA DE TODOS LOS CAPITULOS, Y MATERIAS QUE SE CONTIENEN en el cuerpo, y Tabla grande de la fegunda parte desta Suma. El primer nu mero seña la solamente la coluna, y letra, adonde estan en el cuerpo los capitulos, y materias. El segundo, adonde estan en la Tabla grande, en la qual juntamente se pondran copiosamente todas las dificultades, y co-

sas notables que ay entodos los capitulos, y materias desta segunda parte.

7 -56 14 805 mg	71/92	marken of leaf order or hoster	ler fear.
	Enla	Enla	En la 1
		Suma.	Tabla
escucres. del office de b.		Madamietosde col. 302.d.	36. a.
Dolatria. col. 5.a.	5.a.	IV I Madamierosae	
Iglesias. Col. 8.d.	5.c.	Dios, y de la Iglesia.col.304.d.	36.6.
Ignorancia. col. 11.a.	6.c.	Madamietoshumanos.col. 313. b.	36. c.
Incendiarios. col. 13. d.	7. c.	Mandas entestametos.col. 313. c. Martirio. col. 328.b.	36.d.
Incesto. col. 15.4.	7.d. 8.a.	Martirio. col. 328.b. Matrimonio. col. 330.d.	38.6.
Indias. col. 19.a. Indulgencias. ibidem. d.	8.6.	Medicos, cirujanos, y	39.4.
Infamia. col. 68.c.	12. d.	boticarios. col. 521. a.	4601
Injurias. col. 86.d.	14.6.	Mentiras. col. 523. c.	49.4.
Indiciarios. col. 91.4.	14.d.	Mejoras. col. 525.b.	49.6.
Iudios. col. 92.b.	15. a.	Mesoneros. col. 525.c.	49.6.
Iuezes. ibidem. d.	15.6.	Ministros de los sacra-	7,
luegos. col. 121.d.	18.4.	mentos. col. 527. c.	49.d.
Iuyzios temerarios. col. 134.b.	19.0.	Ministros de justicia col. 529. a.	49.d.
Irregularidad. cot. 139 b.	20.4.	Missas. col. 530.d.	50.d.
Iuramento. col. 189.4.	25. c.	Monjas. col. 561. c.	53.6.
Iusticia comutatina, y	Trigo.	Monipodios. col. 561. d.	53.6.
distributina. col. 226.d.	29.6.	Montes. col. 567.d.	53. c.
V Dr. D. O'COLLO	EVIPNET	Mugeres casadas. col. 568. a.	53.d.
The state of the s		Murmuracion. col. 568. b.	53.d.
A south the second second visit of		for . b. 7 b. 72.6.	Eclipia
I Adrones. col. 229.b.	29.d.	to 18.6. d. 76.6.	Rolling
Llanes Eclesiasticas.col. 229.d		1 Ecessidad extrema.co.574.c	54.6.
Lanas. col. 233.b.	30.4.	Negros. col. 307. 4.	55.6.
Legados en testametos.col. 237.4.	30.4.	Ninos, o muchachos. col. 578. c.	55.6.
Legitimas. col. 237.b.	30.b.	Nouicies. col: 582. c.	55.d.
Leyes col. 256.c.	32.6.		
Lena. col. 270.c.	33. 6.	maintener co 7 b. 78.b.	0.015
Libelos infamatorios.col. 272.4.	33. d.	Bediencia. col. 594.6	57.6.
Libros de artemagica,		Obilpos. Col. 599.0.)/.4.
y hereticos. col. 280.a.	33. d.	Obras de misericordia.col. 605.d.	58.d.
y hereticos. col. 280.d. Limofna. col. 280.b.	33. d.	Oculto. col. 607.4.	59. a.
Lucro cessante, y dano		Ojo,o aojado. col. 609.d.	The second second
l'emergente. col. 301.b.	1 35. d.		1 59:6.
The same of the sa			

cal. 607. 1. 59. 1. cal. 609. d. 59. 1. cal. 609. d. 59. b.

Nama Col. 615.b. Go.a. Suma Col. 862.c. Sacrilegio. Col. 869.a. Sacrilegio. Col. 869.a. Sacrilegio. Col. 869.a. Sacrilegio. Col. 875.d. 87.a. Papa Col. 616.d. 61.c. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 629.b. 61.d. Secretos naturales. Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 887.d. 88.a. Rapa Col. 889.d. Rapa Col. 960.b. 95.b. Soldados. Col. 960.b. 95.b. Soldados. Col. 960.b. 95.d. Rapa Col. 963.d. 95.d. Rapa Col. 963.d. 96.d. Professor Col. 677.c. 66.d. Suerios, o agueros. Col. 963.d. 96.d. Professor. Col. 689.d. 68.d. Rapa Col. 966.d. 96.d. Professor. Col. 689.d. 68.d. Tratantes. Col. 975.a. 98.b. Professor. Col. 693.a. 68.d. Tratantes. Col. 975.a. 98.d. Professor. Col. 695.c. 69.c. Temor, o miedo. Col. 978.d. 98.d. Professor. Col. 701.a. 70.a. Teftamentos. Col. 982.b. 99.b. Teftamentos. Col. 999.b. 101.a. Teftamentos. Co	3	Pure of the country				
Orden facro.		CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	MANUFACTURE OF THE PARTY OF THE		Enla	En la
Pages de deudes		A CHARLES TO STATE OF THE PARTY			Suma.	T 4015
Dagas de deudas Col. 621. C. Palomares Col. 622. d. C. Palomares Col. 623. d. C. C. Palomares Col. 623. d. C. C. Secretos naturales Col. 887. d. 88. d. Regatones Col. 629. d. C. C. Secretos naturales Col. 887. d. 88. d. Col. 629. d. C. C. C. Secretos naturales Col. 887. d. 88. d. Col. 629. d. C. C. C. Semiplena probança Col. 887. d. 88. d. Col. 629. d. C. C. Semiplena probança Col. 888. d. R. Semiplena probança Col. 887. d. 88. d. Col. 960. d. Sepiltura Col. 896. d. 89. d. Sepiltura Col. 896. d. 89. d. Sepiltura Col. 961. d. Sepiltura Col. 962. d. Sepiltura Col. 962. d. Sepiltura Col. 962. d. Sepiltura Col. 962. d. Sepiltura Col. 963. d.	Orden facro.	col. 615.b.		0.	1 0000	0.
Palamares. Col. 621. c. 61.b. Satisfacion. Col. 875. d. 87. a. Papa. Col. 623. d. 61.c. Secvetos maturales. Col. 884. a. 88. a. Papa. Col. 626. d. 61.c. Semiplena probança. Col. 887. d. 88. a. Papa. Col. 629. b. 61.d. Señiores. Col. 887. d. 88. a. Pecados. Col. 629. d. G. a. Sepultura. Col. 897. c. Col. 896. a. Penas. Col. 649. a. G. a. Sepultura. Col. 897. c. Col. 64. Señiores. Col. 897. c. Col. 669. c. G. a. Sodomia. Col. 960. b. 95. b. Pefcar. Col. 669. c. 65. d. Soldados. Col. 963. d. 95. d. Poluciones. Col. 669. c. 65. d. Soldados. Col. 963. d. 95. d. Poluciones. Col. 669. c. 65. d. Solicitud. Col. 963. d. 95. d. Procios de mercadurias. Col. 677. c. 66. d. Suerios, pagueros. Col. 964. a. 96. d. Precios de mercadurias. Col. 679. d. 67. d. Prefos. Col. 689. d. 68. d. Fredios. Col. 966. d. 96. d. Profesion. Col. 689. d. 68. d. Fredios. Col. 967. d. 96. d. Profesion. Col. 689. d. 68. d. Tafaa. Col. 975. d. 98. d. Promeffas. Col. 695. d. 69. d. Tafaa. Col. 975. d. 98. d. Propoficiones. Col. 701. d. 70. d. Tefamentos. Col. 992. b. 99. b. Purgatorio. Col. 702. b. 70. d. Teffimonios falfos. Col. 1012. d. 102. d. Purgatorio. Col. 705. d. 70. d. Treforos. Col. 1012. d. 102. d. Profesion. Col. 705. d. 70. d. Treforos. Col. 1012. d. 103. d. Regatones. Col. 710. d. 71. d. 71	03 04	REAL PROPERTY.			THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	
Palomares. col. 623. d. 61. c. Secretos naturales. col. 884. a. 88. a. Papa. col. 62.6. d. 61. c. Semiplena probança. col. 887. d. 88. c. col. 629. d. Selivers. col. 888. d. 88. d. 90. col. 629. d. Selivers. col. 888. d. 89. d. 90. col. 629. d. Sepultura. col. 897. d. 89. c. Penats. col. 651. b. 63. c. Sigilo de confession. col. 897. c. 99. d. 95. b. 96. d. Sigilo de confession. col. 904. b. 91. d.	ONETENEN	STATE OF STATE	TO A PROPERTY AND A PARTY			STATE OF STATE OF
Paga. col. 626.d. 61.c. Semiplena probança. col. 887.d. 88.c. Plateros. col. 629.d. 62.d. Señores. col. 888.d. 88.d. 88.d. Pecados. col. 629.d. 62.d. Sepultura. col. 896.a. 89.c. Penstencid. col. 651.b. 63.c. Simonia. col. 904.b. 91.a. Solomia. col. 904.b. 91.a. Penflones. col. 660.c. 64.d. Solomia. col. 963.b. 95.d. Solomia. col. 963.b. 95.d. Solicitud. col. 963.b. 95.d. Solicitud. col. 963.b. 95.d. Solicitud. col. 963.b. 95.d. Stupro. col. 964.a. 96.a. Sueros of mercadurias.col. 674.d. 66.c. Prendas. col. 677.c. 66.d. Stupro. col. 964.a. 96.d. Stupro. col. 964.d. 96.d. Prendas. col. 679.d. 67.b. Sueros, o agueros. col. 966.d. 96.d. Prendas. col. 689.d. 67.d. 67.b. Sueros, o agueros. col. 967.b. 96.d. Procuradores. col. 689.d. 67.d. 67.b. Procuradores. col. 689.d. 68.d. Procuradores. col. 689.d. 68.d. Procuradores. col. 695.c. 69.c. Prendefas. col. 695.c. 69.c. Prendefas. col. 695.c. 69.c. Prendefas. col. 701.d. 70.d. Pargatorio. col. 701.b. 70.d. Tentar a Dios. col. 978.d. 98.d. Tratarnes. col. 978.d. 99.c. Teffimonios falfos. col. 1012.d. 102.d. Torneos. col. 1012.d. 102.d. Torneos. col. 1012.d. 103.d. Tratarnes. col. 102.c. Trefores. ibidem. 102.d. Tratarnes. col. 103.d. 102.d. Tratarnes. col. 103.d. 1	Agas de dendas.	col. 621. c.	and the second second		THE RESERVE THE PERSON NAMED IN	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
Palateros. col. 629.b. 61.d. Schores. col. 888.d. 88.d. Pecados. col. 629.d. 62.a. Sepultura. col. 896.a. 89.b. Peras. col. 649.a. 63.c. Sigilo de confession. col. 897.c. 99.b. 91.a. col. 651.b. 63.c. Simonia. col. 904.b. 95.b. Pelfoar. col. 669.c. 64.d. Sodomia. col. 963.b. 95.d. Solicitud. col. 673.c. Col. 669.c. 65.d. Solicitud. col. 963.d. 95.d. Poluciones. col. 669.c. 65.d. Solicitud. col. 963.d. 95.d. Precios de mercadurias. col. 674.d. 66.b. Stupro. col. 964.a. 96.a. Precios de mercadurias. col. 674.d. 67.b. Suerios, oagueros. col. 964.a. 96.d. Prelados. col. 679.d. 67.b. Suerios, oagueros. col. 966.d. 96.c. Preferipcion. col. 684.d. 67.d. Proportadores. col. 689.d. 67.b. 81.d. Propositiones. col. 693.a. 68.d. Propositiones. col. 693.a. 68.d. Propositiones. col. 695.c. 69.c. Prepositiones. col. 695.c. 69.c. Prepositiones. col. 701.a. 70.a. Temor, o miedo. col. 978.d. 98.d. Propositiones. col. 701.a. 70.a. Temor, o miedo. col. 978.d. 99.b. Testamentos. col. 984.a. 99.c. Testamentos. col. 984.a. 99.c. Testamentos. col. 982.b. Testamentos. col. 982.b. Testamentos. col. 982.b. Testamentos. col. 999.b. 101.a. Testoros. col. 1012.a. 102.a. Torneos. Col. 1012.a. 102.a. Torneos. Col. 1012.a. 102.a. Torneos. Col. 1012.a. 103.a. Registores, oregimietos.col.711.a. 71.d. Registores. col. 770.b. 72.b. Religios. col. 772.b. 72.b. Religios. col. 772.b. 72.b. Religios. col. 772.b. 72.b. Responsion. col. 771.b. 78.b. Vistas de Prelados. biodem. b. 105.c. col. 103.a. 105.c. Col. 10	1 Palomares.				The second second second	The Control of the Land
Pecados. col. 629.d. 62.a. Sepultura. col. 896.a. 89.b. Pemas. col. 649.a. 63.a. Sigilo de confession. col. 897.c. 63.a. Sigilo de confession. col. 897.c. 63.a. Sigilo de confession. col. 897.c. 69.c. 65.d. Solomid. col. 960.b. 95.b. 95.d. Solomid. col. 960.b. 95.b. 95.d. Solomid. col. 963.b. 95.d. Solomid. col. 963.b. 95.d. Solomid. col. 963.b. 95.d. Solicitud. col. 963.d. 95.d. Solicitud. col. 963.d. 95.d. Solicitud. col. 963.d. 95.d. Solicitud. col. 964.a. 96.d. Stupro. col. 964.a. 96.d. 96.d. Stupro. col. 964.a. 96.d. 96.d. Stupro. col. 964.a. 96.d. 96	TOTAL TOTAL STATE OF THE PARTY		The second second	The state of the s		The second second second
Penas. col. 649.a. 63.a. Sigilo de confession. col. 897.c. 89.c. Penitencia. col. 651.b. 63.c. Simonia. col. 904.b. 91.a. 201. 61.b. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20. 20	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR			A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		
Penitencia. col. 651. b. 63. c. Simonia. col. 904. b. 95. b. 95. d. Solomid. col. 960. b. 95. b. 95. d. 96. d. 97. d. 98. d. 97.	Pecados.	ALL PROPERTY AND PROPERTY AND PERSONS ASSESSMENT	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	TO SECURE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PA		The state of the s
Pensiones. col. 660.c. 64.d. Sodomia, col. 960.b. 95.b. 95.d. Pessar. col. 669.c. 65.d. Solicitud. col. 963.b. 95.d. 95.d. Poluciones. col. 669.c. 65.d. Solicitud. col. 963.b. 95.d. 95.d. Precios de mercadurias col. 673.c. 66.b. Stupro. col. 964.a. 96.b. Precios de mercadurias col. 674.c. 66.d. Prendas. col. 677.c. 66.d. Prendas. col. 679.d. 67.b. Presos. col. 682.c. 67.c. Presos. col. 682.c. 67.c. Presor. col. 689.d. 68.d. Proterdores. col. 689.d. 68.d. Proterdores. col. 693.a. 68.d. Proterdores. col. 693.a. 68.d. Proterdores. col. 695.c. 69.c. Proposiciones col. 701.a. 70.a. Purgatorio. col. 702.b. 70.a. Testar a Dios. col. 982.b. 99.b. Testamentos. col. 982.b. 99.b. Testamentos. col. 984.a. 99.c. Testar a Dios. col. 984.a. 192.c. Testar a Dios. col. 1002.c. 102.c. Testar a Dios. col. 1003.c. 102.c. Testar a Dios. col. 10	- TANKE	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	25512111		NAME OF TAXABLE PARTY.	I
Pescar. col. 669.c. 65. d. Soldados. col. 963.b. 95. d. Poluciones. col. 669.c. 65. d. Solicitud. col. 963.b. 95. d. 95. d. Peschades printual. col. 673.c. 66. d. Stupro. col. 964.a. 96. d. 9			L PARTY STATES	NAME OF TAXABLE PARTY.		
Polacienes. col. 669.c. 65.d. Solicitud. col. 963.d. 95.d. Precios de mercadurias. col. 673.c. 66.b. Stupro. col. 964.a. 96.d. Precios de mercadurias. col. 674.d. 66.c. Stupro. col. 966.d. 96.d. Precios de mercadurias. col. 679.d. 66.d. Stupro. col. 966.d. 96.d. Precios col. 679.d. 67.b. Prefos. col. 682.c. 67.c. Preciption. col. 684.d. 67.d. Pobreza. col. 689.b. 68.c. Procuradores. col. 689.b. 68.d. Profession. col. 693.a. 68.d. Promessa. col. 695.c. 69c. Proposiciones. col. 695.c. 69c. Proposiciones. col. 701.a. 70.a. Purgatorio. col. 702.b. 70.a. Testar a Dios. col. 982.b. 99.b. 70.a. Purgatorio. col. 705.a. 70.c. Testar a Dios. col. 982.b. 99.b. 70.a. Testar a Dios. col. 1008.c. 71.a. Testar a Dios. col. 1011.c. 102.c. Testar a Dios. col. 1012.a. 70.c. 71.d. 72.b. 70.a. Testar a Dios. col. 1012.a. 72.b. 70.a. Testar a Dios. col. 1012.a. 72.b.	The same of the first of the same of the s					The second secon
Per	The state of the s				AND DESCRIPTION OF THE PERSON	
Precios de mercadurias. col. 674. d. Prelados. col. 677. c. Prelados. col. 677. c. Prendas. col. 679. d. Prefos. col. 682. c. Prefos. col. 682. c. Preforipcion. col. 684. d. Pobreza. col. 689. b. Procuradores. col. 689. d. Procuradores. col. 693. a. Proposicionesa col. 695. c. Proposicionesa col. 701. a. Purgatorio. col. 702. b. Regatones. col. 705. a. Regatones. col. 707. d. Regedores, o regimietos. col. 711. a. Reges. col. 711. a. Regions. col. 720. b. Reliquias. col. 755. b. Reliquias. col. 755. b. Responsacion. col. 771. a. Reformendo, & vende do, o mobatras. col. 771. b. Restitucion. col. 775. c. Restitucion. col. 775. c. Restitucion. col. 771. b. Restitucion. col. 775. c. Restitucion. col. 771. b. Restitucion. col. 775. c. Resti					A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	
Prelados. Col. 677.c. 66.d. Suertes. Col. 966.d. 96.c. Prendas. Col. 679.d. 67.b. Prefos. Col. 682.c. 67.d. 67.d. Prefos. Col. 684.d. 67.d. Pobreza. Col. 689.b. 68.c. Procuradores. Col. 689.b. 68.d. Profession. Col. 693.a. 68.d. Profession. Col. 693.a. 69.c. Preposiciones. Col. 695.c. 69.c. Preposiciones. Col. 701.a. 70.a. Purgatorio. Col. 702.b. 70.a. Purgatorio. Col. 702.b. 70.a. Purgatorio. Col. 705.a. 70.c. Testamentos. Col. 984.a. 99.c. Testamentos. Col. 999.b. 101.a. Testamentos. Col. 1008.c. 102.c. Testamentos. Col. 1008.c. 102.c. Testamentos. Col. 1012.a. 103.a. Testamentos. Col. 103.a. Testamentos. Col. 103.c. 104.a. Testamentos. Col. 103.a. Testamentos. Col. 103.a. Col. 103.a. Testamentos. Col. 103.a.	Pocejtad ej pirituat.					
Preladas. Col. 679.d. 67.b. Suspension. Col. 967.b. 96.d. Presos. Col. 682.c. 67.c. T		col. 677.c.				The second second
Prefos. col. 682. c. 67. c. Preferipcion. col. 684. d. 67. d. 68. c. Procuradores. col. 689. b. 68. c. Procuradores. col. 689. b. 68. d. Profession. col. 693. a. 68. d. Promession. col. 693. a. 69. c. Proposiciones. col. 701. a. 70. a. Proposiciones. col. 701. a. 70. a. Testar a Dios. col. 978. d. 98. b. Purgatorio. col. 702. b. 70. a. Testar a Dios. col. 982. b. 99. b. Testar a Dios. col. 982. b. 99. b. Testar a Dios. col. 984. a. 99. c. Testar a Dios. col. 984. a. 102. c. Testar a Dios. col. 999. b. Testar a Dios. col. 1012. a. 102. c. Torneos. col. 1012. a. 102. c. Torneos. col. 1012. a. 102. c. Torneos. col. 1012. a. 103. a. Trigo. col. 1013. a. 103. a. Trigo. col. 1030. c. 104. d. Trigo. col. 1030. d. 104. d. Trigos. col. 1032. a. 104. d. Violar Iglesias. ibidem. b. 105. a. Violar Iglesias. col. 114. d. 116. b. Restitucion. col. 775. c. 78. d. Viura. col. 1141. d. 116. b. 116. b. 116. b. 116. b. 116	The second secon	THE RESERVE TO SERVE THE PARTY OF THE PARTY				
Prescripcion. col. 684.d. 67.d. 88.c. Probreza. col. 689.b. 68.c. Procuradores. col. 689.d. 68.d. Profession. col. 693.a. 68.d. Profession. col. 693.a. 68.d. Proposiciones. col. 695.c. 69.c. Proposiciones. col. 701.a. 70.a. Tentar a Dios. col. 982.b. 98.d. 70.a. Testamentos. col. 982.b. 99.b. Testigos. col. 999.b. 101.a. Testimonios falsos. col. 1008.c. 102.c. Testigos. col. 1008.c. 102.c. Testigos. col. 1008.c. 102.c. Testigos. col. 1012.a. 102.c. Tromess. col. 1012.a. 102.a. Trigo. col. 1012.a. 103.a. 104.d. Registores, o regimietos. col. 711.a. 71.d. Trubanes. col. 103.c. 104.d. Registores. col. 719.a. 72.b. Reliquias. col. 754.a. 76.b. Tutores. col. 103.c. 104.d. Remedios para los viccios. ibidem. d. 76.c. Virgenes. col. 1037.a. 105.a. Rescomendo, virgende do, o mobatras. col. 771.b. 78.b. Visitas de Prelados. ibidem. b. 105.c. Restroemendo, virgende do, o mobatras. col. 775.c. 78.d. Vigra. col. 1141.d. 116.b. Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vigra. col. 1141.d. 116.b. Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vigra. col. 1141.d. 116.b. Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vigra. col. 1141.d. 116.b.	The second secon		The second secon	of Ton vone	3 41	The season
Pobreza				2.7 A. 1 de	r195	Incendes
Procuradores. col. 689.d. 68.d. Trafa. col. 976.d. 98.b. Profession. col. 693.a. 68.d. Tratantes. col. 977.d. 98.c. Promess. col. 695.c. 69.c. Proposicionesa col. 701.a. 70.a. Purgatorio. col. 702.b. 70.a. Testar a Dios. col. 982.b. 99.b. Testamentos. col. 984.a. 70.a. Testamentos. col. 984.a. 70.a. Testamentos. col. 984.a. 70.a. Testamentos. col. 999.b. Testimonios falsos. col. 1008.c. 101.a. Testamentos. col. 101.a. Toroneos. col. 101.a. Trigo. col. 103.a. Trigo. col. 101.a. Trigo. col. 103.a. Trigo. col. 101.a. Trigo. col. 1			All the second s	Aberneros.	col. 975. a.	986.
Profession. col. 693. a. 68 d. Tratantes. col. 977. d. 98.c. Promessas. col. 695. c. 69.c. Temor, o miedo. col. 978. d. 98.d. Proposiciones, col. 701. a. 70. a. Tentar a Dios. col. 982. b. 99.b. Tentar a Dios. col. 982. b. 99.b. Testimonios falsos. col. 982. b. 79.b. Testimonios falsos. col. 1008.c. 102.c. Testimonios falsos. col. 1011.c. 102.d. Testimonios falsos. col. 1012.a. 102.d. Testimonios falsos. col. 1		col. 689.d.	68. d.	Taßa. OI	col. 976.d.	1 98.6.
Promess. col. 695. c. 70. a. 70. a. 70. a. Purgatorio. col. 701. a. 70. a. 70. a. Purgatorio. col. 702. b. 70. a. 70. a. Purgatorio. col. 705. a. 70. c. Pestimonios falsos. col. 984. a. 99. c. 70. c. Pestimonios falsos. col. 1008. c. 102. c. 70. a. Recampensacion. col. 707. b. 71 a. 70. c. Regidores, o regimietos. col. 711. a. 71. d. 71. d. Reliquias. col. 754. a. 76. b. Reliquias. col. 755. b. 76. d. Refionacion. col. 771. a. 76. c. 76. c. 76. c. 76. c. 771. a. 76. c. 771. a. 76. c. 76. c. 771. a. 76. c. 771. a. 76. c. 76. c. 76. c. 771. a. 76. c. 76. c. 76. c. 771. a. 76. c. 76. c. 76. c. 76. c. 771. a. 76. c. 76. c. 76. c. 76. c. 771. a. 76. c. 76.		col. 693. a.	68.d.	Tratantes.	col. 977 d	98.c.
Proposicionesa col. 701.a. 70.a. 70.a. Purgatorio. col. 702.b. 70.a. 70.a. 70.a. Purgatorio. col. 702.b. 70.a. 70.a. 70.a. 70.a. Purgatorio. col. 702.b. 70.a. 70.		col. 695.c.	69.c.	Temor, o miedo.		
Purgatorio. col. 702.b. 70.a. Testamentos. col. 984.a. 99.c. Testigos. col. 999.b. 101.a. Testimonios falsos. col. 1008.c. 102.c. Testimonios falsos. col. 1008.c. 102.c. Testimonios falsos. col. 1011.c. 102.d. Torneos. ibidem. 102.c. Torneos. col. 1011.c. 102.d. Torneos. col. 1012.a. 103.a. Torneos. col. 1012.a. 103.a. Trigo. col. 1012.a. 103.a. Trigo. col. 1016.d. 103.c. Truhanes. col. 1030.c. 104.d. Regidores, o regimietos. col. 711.a. 71.d. Tutores. col. 1030.d. 104.d. Reyes. col. 719.a. 72.b. Reliquias. col. 754.a. 72.b. Reliquias. col. 754.a. 76.b. Violar Iglesias. ibidem. 105.a. Violar Iglesias. ibidem. 105.a. Violar Iglesias. ibidem. 105.a. Vistas de Prelados. ibidem. b. 105.c. Voto. col. 1039.a. 105.c. Voto. col. 1039.a. 105.d. Restroemendo, vivende do, o mohatras. col. 771.b. 78.b. Vigitas de Prelados. ibidem. b. 105.d. Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vigitas. col. 1141.d. 116.b.		col. 701.a.	70.a.	ACCUMENT ROSE		
Quentas benditas. col. 705. a. 70. c. Testinonios falsos. col. 1008.c. 102.c. Testinonios falsos. col. 1008.c. 102.c. Testinonios falsos. col. 1008.c. 102.c. Testinonios falsos. col. 1011.c. 102.c. Torneos. col. 1011.c. 102.d. Torneos. col. 1012.a. 103.a. Trigo. col. 1012.a. 103.a. Trigo. col. 1016.d. 103.c. Trubanes. col. 1016.d. 103.c. Trubanes. col. 1030.c. 104.d. Regidores, o regimietos col. 711.a. 71.d. Tutores. col. 1030.d. 104.d. Reyes. col. 719. a. 72.b. Reliquias. col. 720.b. 72.b. Reliquias. col. 754. a. 76.b. Violar Iglesias. ibidem. 105.a. Violar Iglesias. ibidem. 105.a. Violar Iglesias. ibidem. b. 105.c. Virtudes. col. 1037.a. 105.c. Virtudes. col. 1039.a. 105.d. Voto. col. 1039.a. 105.d. Voto. col. 1039.a. 105.d. Voto. col. 1039.a. 105.d. Voto. col. 1039.a. 105.d. Vistas de Prelados. ibidem. b. 105.c. Voto. col. 1039.a. 105.d. Voto. col. 1039.a. 105.d. Voto. col. 1039.a. 105.d. Voto. col. 1039.a. 105.d. Voto. col. 104.d. 116.b. Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vistas. col. 1141.d. 116.b. Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vistas. col. 1141.d. 116.b.		col. 702.b	· 70.a.			
Quentas benditas. col. 705. a. 70. c. Teforos. ibidem. 102.c. Tocamietos impudicos.col. 1011.c. 102.d. 103.d. 104.d. 103.d. 104.d. 103.d. 104.d. 104.d. 105.d. 104.d. 105.d.	0.1		32/125			
Regidores, o regimietos. col. 711.a. Reliquias. Col. 75.b. Resolution. Col. 75.b. Refionacion. Col. 771.a. Refionacion. Col. 771.a. Refitucion. Col. 771.a. Refitura. Col. 771.b. Refitura. Col. 775.c. Red. Vigra. Col. 1012.a. Col. 103.a. Col. 1030.c. Col. 1030.c. Col. 1030.c. Col. 1030.c. Col. 1030.c. Col. 1030.d. C	1 4	- स्थान विदेश	of the state of	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		· 102.c.
Recompensation	Quentas benditas.	col. 705. a	. 70.c.			102.c.
Recompensation ibidem d. 70.d. Teros col.1012.a. 103.a. Trigo col.1016.d. 103.a. Regatones col.710.c. 71.c. Truhanes col.1030.c. 104.a. Regidores col.710.a. 71.d. Tutores col.1030.d. 104.a. Regigios col. 72.b. Religios col. 720.b. 72.b. Religios para los victions col. 754.a. 76.c. Virgenes col.1036.c. 105.a. Virtudes col.1037.a. 105.a. Refiginacion col. 771.a. 78.a. Vistas de Prelados ibidem b. 105.a. Vistas de Prelados col.1139.a. 105.a. Vistas de Prelados col.1141.d. 116.b. Restitucion col. 775.c. 78.d. Vistas Vistas col.1141.d. 116.b. Col.1141.d.	A CONTRACTOR	o-protoful son a	Minight		The second secon	The second second second
Recompensacion. col. 707.b. 71 a. Trigo. col.1016.d. 103.c. Regatones. col. 710. c. 71.c. Truhanes. col.1030.c. 104.d. Regidores, o regimietos. col. 711.a. 71.d. Tutores. col.1030.d. 104.d. Reyes. col. 720.b. 72.b. Religiosos. col. 720.b. 72.b. Reliquias. col. 754.a. 76.b. Wiolar Iglesias. ibidem. 105.a. Violar Iglesias. ibidem. 105.a. Violar Iglesias. ibidem. 105.a. Violar Iglesias. ibidem. 105.a. Violar Iglesias. ibidem. 105.c. Violar Igl	12.05 . 20.01	.,,,,				
Regatones. col. 710. c. 71. c. Truhanes. col. 1030.c. 104. d. Regidores, o regimietos.col. 711.a. 71. d. Tutores. col. 1030.d. 104. d. Reyes. col. 719. a. 72. b. 72. b. 72. b. Religiofos. col. 720. b. 72. b. 76. b. 76. b. 76. b. 76. c.	THE RESERVE THE PROPERTY OF TH		The state of the s		col.1012.d	· 103.a.
Regidores, o regimietos.col.711.a. 71.d. 72.b.					cot.1016.d	. 103.c.
Religiosos. col. 719. a. 72.b. Religiosos. col. 720.b. 72.b. Reliquias. col. 754. a. 76.b. Remedios para los vi- cios. ibidem. d. 76.c. Ress. col. 755.b. 76.d. Ressonacion. col. 771. a. 78. a. Retroemendo, vivende do, o mohatras. col. 771. b. 78.b. Restitucion. col. 775. c. 78.d. Viura. col. 1032.a. 104.d Violar Iglesias. ibidem. 105.a Virgenes. col. 1036.c. 105.b Virgenes. col. 1037.a. 105.c Visitas de Prelados. ibidem. b. 105.c Voto. col. 1039.a. 105.d Col. 175. c. 78.b. Restitucion. col. 775. c. 78.d. Viura. col. 1141.d. 116.b					col. 1030.c	· 104.d
Religiosos. col. 720.b. 72.b. 72.b. Religiosos. col. 754.a. 76.b. Ventas. col. 1032.a. 104.d Violar Iglesias. ibidem. 105.a Violar Iglesias. ibidem. 105.a Virgenes. col. 1036.c. 105.b Virtudes. col. 1037.a. 105.c Resonacion. col. 771.a. 78.a. Visitas de Prelados. ibidem. b. 105.c Retroemendo, vende do, o mohatras. col. 771.b. 78.b. Vsura. col. 1141.d. 116.b Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vsura. col. 1141.d. 116.b	Regidores, o regimi	etos.col.711.a			col.1030.a	104.4
Reliquias. col. 754.a. 76.b. Violar Iglesias. ibidem. 105.a Vi	Reyes9 -002 -10	col. 719. d	72.0.	The state of the s		
Remedios para los vi- cios. ibidem. d. 76.c. Virgenes. ibidem. 105.a Reos. col. 755.b. 76.d. Virtudes. col. 1037.a. 105.c Refignacion. col. 771.a. 78.a. Visitas de Prelados. ibidem. b. 105.c Retroemendo, virudes. col. 1039.a. 105.d do, o mohatras. col. 771.b. 78.b. Vsura. col. 1141.d. 116.b Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vsura. col. 1141.d. 116.b	Religio os.	201. 720.6	72.0.		- 001 - 000	
cios. ibidem. d. 76.c. Virgenes. col. 1036.c. 105.b Reos. col. 755.b. 76.d. Virtudes. col.1037.a. 105.c Refignacion. col. 771.a. 78.a. Visitas de Prelados. ibidem. b. 105.c Retroemendo, & vende voto. col.1039.a. 105.d do, o mohatras. col. 771.b. 78.b. Vsura. col.1141.d. 116.b Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vsura. col.1141.d. 116.b	Reliquias.	201. 754.4	10.0.	Wielen Inlafia		
Restroemendo, vende vende voto. Voto. voto. col. 103.0.d. los. do,o mohatras. col. 771.b. 78.b. Vsura. col. 1141.d. 116.b. Restriction. col. 775.c. 78.d. Vsura. col. 1141.d. 116.b.	Remeasos para los	ihidam d	76.0	Virgenes	col rese	105.4
Restroemendo, vende vende voto. Voto. voto. col. 103.0.d. los. do,o mohatras. col. 771.b. 78.b. Vsura. col. 1141.d. 116.b. Restriction. col. 775.c. 78.d. Vsura. col. 1141.d. 116.b.	Clos.	col ace h	76.6	Virtudes	col. 1030. c	105.6
Retroemendo, & vende do, o mohatras. col. 771. b. 78.b. Vsufructo. col. 1039.a. 105.d. Restitucion. col. 775. c. 78.d. Vsura. col. 1141.d. 116.b.	Reos.	col. 775.0	78.4	Vilitas de Duelados	ihidam h	105.6
do,o mohatras. col. 771.b. 78.b. Vsufructo. col.1141.d 116.b Restitucion. col. 775.c. 78.d. Vsura. col.1141.d. 116.b	Regionacion.	nd=	70.4.	Voto.	col roso	105.0
Restitucion. col. 775. c. 78.d. Vsura. col. 1141.d. 116.b.			78.6	Vafrueta	col 1143	1 1164
	no,0 monatras.	col. 771.0	78 1	Viura		
			7.5	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		. 110.0.



COPIOSISSIM DE LA SEGVNDA PARTE DESTA

SVMA, ORDENADA POR EL ORDEN ALFABEtico, como lo està ella, y sus capitulos, y materias : la qual señala todas las dificultades y conclusiones, y orras cosas dignas de saberse, que en todos los casos della se contienen. El numero enseña la coluna adonde estan, y la letra en que parte della: y aduiertele, que quando no esten enfrente de la letra, estaran desde ella, a la que se sigue: de suerte, que estaran entre entram bas, y algunas vezes se pondran entrambas, entre las quales se hallaran, o debaxo de qualquiera dellas por lo menos: y que por estas letras 2.p. se entiende la segunda parte, y por estas i.p.la primera: porque algunas vezes se

hallaran enla primera, y assise cita, aunque esta tabla es de la segunda parte propiamente, las quales estaran siempre antes

del numero de la coluna.

ro componentique distance a comment

Capitulo primero, De Idolatria.

DOLATRIA es, quando vno la ho ra que deue a Dios , la da a la criatura. 2. parte, coluna fia. -Idolatra es, el que en lo exterior por te-

mor niega la Fè, aunque en lo interior ten ga lo contratio ibidem b.c.

Idolatra es, el q da vna Hostia por consagrar, a vno que piensa que lo està ibidem. c. & B coluna 6. a.b.

Idolatra es, el que por boueria piensa, que al gunos animalexos no los hizo Dios. ibi-

Idolatria es grauissimo pecado ibidem.c. Supersticion especie de idolatria, es honrar a Dios con demafia. 2.p. col. 7.c.

(apitulo I l. De Iglesias.

Iglelia, es congregacion de los que confiel. san la Fè, y dotrina de Christo, o congrega cion de los Fieles baptizados, 2.p. coluna 8.d. & coluna 230.a.

La Iglesia se dize Catolica, que quiere dezir Vniversal, y General. 2. p.col. 8.d. & 230.a. De la Iglesia fon dos partes, vna es militate,

y otra triunfante. 2.p. col. 230.b.

La Iglefia es enseñada por el Espiritu fanto. no tiene macula, ni ruga. 2:p.col. 8.d. & co

La Iglesia, en la qual dexo Christo porestad de llaues, se dizevaz, porque tiene vna mis

ma dotrina de la Fè, los mismos Sacramen tos, y la misma cabeça, que es el Sumo Pon tifice. 2.p. col. 231.a.

De la Iglesia muchos son tenidos porage-

nos.ibidem.b.

La Iglefia In triduo mortis Christi no estouo solo en la Virgen Maria. 2. p. col. 8.d. & co luna 231.d. & 232.a.b.c.d.

A la Iglefia concedio Dios facultad de perdo nar pecados, a culpa, y pena. 2. p. col. 8. d.

& col.g.a.b.

No es poluta la Iglefia, en que ocultamente fe ha hecho alguna cofa, co que se diria po luta, fi fe hiziera en publico.ibidem.c.d.

En seis casos està la Iglesia entredicha ; y en otros feis violada: 2.p.col. 1032. & 1034.

Vender dentro en la Iglesia ojos de cera el dia de santa Lucia, y gargantillas el dia de san Blas con mesa puesta, aunque sea por deuccion, es pecado. 2. p. coluna 10. b.

La Iglefia confagrada, quando està violada; se reconcilia por el Prelado: y la no consa grada por el Presbitero, con comission del Prelado.ibidem.d.Mira facrilegio, adonde se hallaran algunas cosas buenas, y pro pias para efte capitulo. Veanfe, que fon ne cessarias para el:

Capitulo III. De Ignorancia.

La ignorancia affectata, confequens, & volità directe, no disminuye el pecado, antes le aumenta. 2. p.col.11.a.

Ignorancia inuencible, escusa de pecado. ibi-

demib.c. La ignorancia vincible es culpable, ibidem.

La ignoracia eraffa,o fupina, no escusa de pe- A

cado.ibidem.c.

Quando vno haze vna cofa, y no es contra la ley diuina, ni natural, creyendo que lo que haze, no le està vedado por ninguna ley, aunque lo està, no es pecado ninguno, y es excusado en el foro del anima de toda culpa, y descomunion.ibidem.d. & coluna 12.a.

Ignorancia iuris se dize, quando vno ignora que por derecho le està vedada tal,o tal co fa, y por esto la comete.ibidem.b.

Ignorancia facti, es la que sabiendo vno que por derecho està tal, o tal cosa vedada, comete aquella cosa, por no enteder que era la vedada.ibidem.c.

Ignorancia inuencible no 2y acerca delos pre B

ceptos del Decalogo.ibidem.d.

De los misterios de la Fè, y de nuestra religió Christiana, puede auer ignorancia invencible, fino ay quien los ensene, y predique.1.p.col.13.8.

El que por ignoracia crassa da a otro vn oficio de la republica, peca con obligació de

restituyr los danos.ibidem.c.

Capitulo IIII. De Incendiarios.

Incendiario se dize, el que con mal animo, y de su propia autoridad ceha fuego a las Iglesias, o cosas agenas. 2. parte, coluna 13.d.

El incendiario no està ipso facto descomulga

do.ibidem.d.

Elincendiario, si el Obispo le descomulga, lo estarà, porque por el lo ha de ser : y si despues de declarado, y denunciado por tal, dentro de dos meses no le absoluiere el Obifpo, la absolucion es ya reservada al Papa.2.p.col.14.d.

Capitulo V. De Incesto.

Incesto se comete por copula, o comixtion carnal, fin dispensacion entre los afines y confanguineos, halta el quarto grado inclusiue.2.p.col.15.2.

El que tuuo parte con vna hermana de su mu ger, ignorando totalmente fer fu cuñada, puede pedir el debito a su muger.ibide.c.

Con el incestuoso, para que pueda pedir el debito conjugal, y con el, que teniendo he cho voto de castidad, se caso, para que tam bien le pueda pedir, pueden dispensar los confessores regulares, deputados por sus Prouinciales para esto.2.p.col,16.d.

El que despues que su muger fue muerta, ma liciolamente conocio a vna cunada luya, no le comprehenden las penas puestas en derecho contra los incestuosos. 2.p.colu-

Enfelinolo es, y no le puede calar, el que tue

uo parte con su madrastra. ibidem.b.e.

Incestuoso es, y no se puede casar, el que tuuo parte con parienta suya en grado de ca

fanguinidad. 2. p.col. 18. b.

Al incestuoso que tuuo parte con su cuñada, ignorando inuenciblemente la pena que el Derecho tiene puesta contra el, no le co prehende la pena.ibidem.d.

Capitulo V I. De Indias.

No es licito ir a las Indias solamente a buscar el oro que la tierra produze de si mesma. 2.p.col.19.a. Mira reforos.

Capitulo VII. De Indulgencias.

Indulgencia es vna verdadera absolucion, o remission de la pena temporal deuida a Dios por los pecados actuales, hecha por el Prelado del tesoro de la Iglefia, congregado de los merceimientos de Christo, y de la Virgen Maria, y de los santos. 2. parte col.20.a.b.

Grande diferencia ay entre las indulgencias, y la absolucion sacramental.ibidem.d.

No gana la indulgencia que ay en eierto pueblo, el que va allà principalmente por ver allia sus padres, y de camino a ganarla. 2. p.col.22.d.& col.23.a.

La oracion que se manda hazer en los jubileos, es necessario que se haga sin cometer pecado mortal, y venial. 2.p.col. 24.d.

No està obligado a visitar otra vez las Iglesias adonde se gana alguna indulgecia para efero de ganarla, el que las visitò parte dellas en pecado mortal, con tal que al cabo visite la postrera en estado de gracia.2. p.col.25.b.

El que se confiessa, y comulga el Domingo.

gana el jubileo. 2.p. col. 26.a.

Bien pueden los confessores en tiempo de ju bileo absoluer a reincidencia a los descomulgados, para que le ganen.ibidem.a.b.

Por rezar en vua cuenta bendita vn Auemaria,o Paternoster, no sale vn anima de pe-

nas de purgatorio. ibidem.d.

En los jubileos la causa ha de ser proporcionada a la cantidad de la indulgencia. 2.p. col.27.d.

Por virtud de algun jubileo no se alcaça per don a culpa, y pena. 2.p. col. 28.b.

No aprouecha a vn defunto la indulgencia q vno estado en pecado morral gano por el, si se gana rezando. 2. p. col. 29.a.

Indulgencias no puede el Papa conceder a los que estan en pecado mortal.ibidem.c.

Indulgencias puede conceder el Papa a li pro

pio.ibidem.d.

Para ganar el Papa las indulgencias que concede, ha de hazer lo mismo que mada que hagan los demas.ibidem.de Gana Gana el jubilco el que confiessa los pecados A mortales, aunque dexe los veniales ; mandando el jubileo que preceda confession. 2.p.col.30.b.

El que para ganar vn jubileo que pide cofeffion, se confesso, y dentro de dos o tres dias viene otro que la pide tambien, no tie ne necessidad de confessarse. ibidem. d.

Los Obispos en algun modo pueden conceder indulgencias en sus Obispados, y el Pa pa por todo el mundo, y no las puede con ceder el confessor en el foro de la concien cia, ni los Prelados delas religiones en nin gun fuero, aunque pueden conceder, y dar carras que dizen de hermandad, aplicando los facrificios, vigilias, y oraciones de sus subditos a otros.2.p.col.31.a.b.c.d.

Para ganar vn jubileo no basta atricion. 2. p.

col.21.b.c.

Los Prelados de las ordenes no pueden dar

indulgencias.2.p.col.31.b.

Los Prelados de las ordenes no pueden aplicar los fufragios, vigilias, yoraciones, q ya estan hechos por sus subditos, a los biéhe chores: empero fi los que se hazen, y se hã de hazer.2.p. col.32.d.

Quando viene vn jubileo, que manda que pa ra ganarle le confiessen, y ayune tres dias, ... y comulguen el Domingo : el que se confesso verdaderamente, y despues no hizo casos y votos que por virtud del fueron absueltos, y comutatados, lo estan bien. 2. p.col.33.a.c.d.

No puede conceder a sus subditos indulgen cias el Obispo que està descomulgado, de clarado, y nombrado por tal, como pudie ra, sino estuuiera declarado, y nombrado

por tal. z.p.col.35.d.

Quando el Papa manda en un jubileo, que pa ra ganarle ayunen tal, y tal dia, y hagan oracion, y comulguen el Domingo figuien te, auiendo tiempo limitado para ganarle: passado este tiempo, aquel que el confesfor no quifo absoluer entonces, dilatando le la absolucion para adelate, le ganarà des pues passado el tiempo, quando el confes- D for le absoluiere. 2. p. col. 36. c.d. & col. 37.

Las indulgencias, propiamente indulgécias, tanto valen como fuenan, negatiua, v afir-

matiuamente.2.p.col.38.c.

Para ganar vna indulgencia, se ha de complir todo lo que su Santidad manda, 2.p. colu-

na 38.d.

En vna indulgencia, a la qual ha de preceder confession, no se perdona la culpa de los pecados, que un culpa se dexan de confes fir.2.p.col.41.b.cobing obsmela is

Para ganar vna indulgencia, no esnecessario

confessar los pecados ya confessados. ibidem.c.

Dos vezes, y no mas, se puede tomar la bula elaño de la publicació della.2.p.col.41.d Quando viene va jubileo para dos femanas, y vno hizo las diligencias la primera sema na, y le gano, puede muy ben ganarle otra vez la segunda, haziendo otra vez las dili

gencias. 1.p.col.37.c.

Quando viene un jubileo que manda que se ayune, los ayunos se puede comutar a los enfermos y impedidos, en limofnas, diciplinas, o oracion vocal, o mental, y esto ha de ser por vn confessor, aunque no sea el q despues confessare al que le quiere ganar, porque no lo puede hazer el propio que le quiere ganar. 2. p. col. 38. a. & col. 66. c.

Indulgencias puede su Santidad conceder al que ayunare los ayunos, a los quales estan obligados por precepto Ecelefiastico, o per voto.2.p.col.43.d. & 44.b.c

Para ganar las indulgencias de la bula, basta visitar einco altares, aunq aya cinco Igle. sias, y no es necessario mouimiento del

cuerpo.2.p.col.44.d.

No es necessario escriuir el nombre en la bu

la.2.p.col.45.a.

Indulgencias puede conceder su Santidad a los catecumenos que mueren sin baptismo.ibidem.a.b.

lo demas, aunque no gano el jubileo, los C El jubileo que dize que se gane tres fiestas se naladas en el año, se entiende que se gane en cada dia de aquellas fiestas. ibidem.e.

Por causa de ganar vna indulgencia, bien se puede dexar de socorrer al pobre, con tal q no estè en graue o extrema necessidad. 2.p.col.46.b.c.

Quando av jubileo en vna Iglesia, que dize q se gane quantas vezes la visitaren: quantas vezes la visitaren se ganara.ibidem.c.d.

El jubileo que manda que se conficssen, le ga na el que no pudo confessar, o por no hallar confessor, o por enfermedad, o por otra legitima causa:empero si no se confies fa, pudiendose confessar, no le ganarà. 2. p.col.47.a.b.c. 2.5

Quando no se puede entrar en la Iglesia, por la mucha gente, basta visitarla desde fuera, para efeto de ganar vn jubileo. ibidem.

El jubileo que mandasse que se cofiessen, gana el que se confesso, y por ignoracia prouable iuris vel facti, pensando que se confessaua enteramente, dexò vn pecado. 2.p. col. 48.a.

El que tiene concedida indulgencia para el articulo de la muerte, confessandose, la ga no en el, a por palabras ni por señales no fe pudo confellar.2.p.col.49.a.

No se gana el jubileo sin cotricio. ibidem. c.

EL

bileo, fi hizo lo demas que mada, le gand. 2.p.col.50.2.

El que por ser pobre no puede dar limosna; mandandolo el jubileo, no dexa de ganar-

No es priuado del fruto del jubileo, el que hi zo todas las cofas que manda, empero no se hallò en las processiones que se manda hazer.ibidem.c.

Gana el jubileo el que està contrito, aunque notega proposito de satisfazer por si mis

mo.ibidem.c.d.

Indulgencias se pueden coceder a los defun tos que estan en pargatorio: y aun ay opinion, que lo puede hazer el Papa, no folo per modum suffragij, sino autoritatiuame B te, como lo haze a los viuos. 2. p. col. 51. 52. 53.8654.

Al que murio auiendo alcançado vna indulgeneia plenaria, los sufragios que despues se le hazen, le aprouechan para nueuo gozo accidental en el ciclo. 2.p. col. 54.d.

Por virtud de vn jubileo se pueden comutar votos, yabfoluer de cafos referuados, y ce furas, lo qual no se puede por virtud de vna indulgencia. 2. p. col. 21. d.

Para ganar vna indulgencia, no es necessario confessar los pecados ya confessados. 2.p.

col. 55.c.d. & 67.b.

Puede el mero secular en el articulo de la muerte conceder indulgencia plenaria, aunque se aya de conceder confessandose

el enfermo.z.p.col. s.d.

Al que en el articulo de la muerte se le concede iudulgencia plenaria, si se le perdona la pena de los pecados que jamas ha confessado por oluido, o ignorancia. 2.p.col. 56.c.d.

La indulgencia de la bula gana el que se con festo, y el confestor fin causa le negò la ab

folucion.ibidem.d.

Quando vna indulgencia dize: Concedemos vn año de la penitencia impuesta, se entié de, quanco valdra la penitencia hecha en T

vn año en esta vida. 2.p.col. 57.c.

Las indulgencias de cosas tassadas, que suele dezir que nos perdonan tantos años delas penitencias injuntas, no solo se entiende de las que impone el confessor, sino tambien de las taffadas por los facros Canones.ibidem.d.& col.58.a.b.

Mayor indulgencia se concede al que da ma yor limofna, quando no tiene la indulgen cia la caufa determinada: empero no fi la

tiene.ibidem.c.d.

Quando vna indulgencia dize, que para ganarla se visite tal Iglesia deuotamente, no la ganarà el que desta suerte no lo hizie £6.2.p.col.60.b.c.

El trabajador que no ayuno para ganar el ju- A No gana la indulgencia de la bula en el articulo de la muerte, el enfermo que no pide al confessor que se la conceda. 2.p.col. 61

> El que tiene vna indulgencia para el articulo de la muerte, no puede gozar della en el peligro de la muerte. 2.p. col. 62.a.b.c.

> La indulgencia de la bula que se concede pa raelarticulo de la muerte, fe ha de conceder quanto mas cercano estuuiere el enfermo a ella. 2.p. col. 63.d.

> No es necessario para ganar vn jubileo, que fe haga la oracion, y limofna en los dias q fe manda ayunar.z.p.col.64.a.b.c.

Gana el jubileo, el que el Domingo por la ma nana confiessa y comulga, y el confessor le comuta entonces los ayunos, limofnas, y oracion que auia de auer hecho antes.2.p. col.65.d.& 66.b.

En tiempo de jubileo se puede qualquiera, aunque sean religiosos, confessar co qualquier confessor aprouado por el Ordina-

rio.2.p.col.48.b.

Cosa mas saludable es redimir vno aqui la pe na de fus pecados, ganando indulgencias, que querer pagarla en purgatorio, aunque fea por buen zelo.2.p.col.66.d.

Los regulares que guardan claufura, no gana el jubileo que dize, que para ganarle se vifiten cineo Iglefias, fino las vifitan. 2.p.co

luna 705.b.c.

Las indulgencias de la bula se pueden conce der al enfermo, que por señales solamente pide que se las concedan.2.p.col.67.d.

La pena de los religiosos, que pronuncian, o predican indulgencias indiferetas, esto es, que no tienen.ibidem.d.

Indulgencia plenaria, y mas plena, y plenissi ma, todo es vna cofa.z.p.col.55. b.c. Mira bulas, y farisfacion.

(apitulo VIII. De Infamia.

Infamarse vno a si mismo, no es pecado mor tal. z.p.col. 68.c.d.

Si por infamarfe vno, fe figue dano del alma. o vida propia, o agena, o de honra y hazie da agena, es culpa mortal.2.p. col.70.d.& 71.a.b.c.

Sin pecado mortal puede vno infamarse imponiendose vn delito que no ha hecho, quando lo haze por temor de los tormentos.2.p.col.69.c.d.

El que recibe vna infamia, o injuria, puede perdonar la restitucion della. 2. p. coluna

71.d.

En algunos casos es pecado mortal infamarse vno a fi mesmo. 2.p. col. 72.2.

El que infama, libre queda de restituyr, qua do el infamado perdona, aunque en algunos casos no ibidem.c.

El que con intencion de infamar a otro le lla- A ma ladron, dos pecados comete. 2. par. col. TO SECOND

El que se infama, porque no le dan vn oficio. con que pague lo que deue, pecamorial-

mente contra caridad.ibid.b.

No es pecado mortal murmurar de los pecados notorios del proximo, saluo si se dizen

a los que no los faben.ibid.c.d.

No es pecado mortal contra justicia, dezir el delito del proximo, por el qual fue castigado publicamente, al que no lo sabe. 2. part. col.85.a.b. 100 100 namico min

Pecado contra justicia es dezir a vno que es confesso, estando ya oluidada esta macula.

2.p.col.86.d. & 87.a.b.c.

Peca contra justicia, y contra caridad, el que dize de otro, que huyedo fe libro de vn de-! lico, por razon del qual estaua preso. ibide d.& col. 78.a. clios in amia quando ne

No es pecado mortal reuelar el pecado feere-10 de vno, estando infamado de otros muchos de aquella misma especie.ibid. b.c.d.

Pecado es dezir a personas muy secretas el de

fero ageno.2.p.col.79.2.

Peca mortalmente el que infama a vno, que con mentiras ha alcançado buena fama libidem.c.

No es pecado mortal callar las virtudas del proximo, mas eslo alabar a vno en perjui-

Zio de otro, ibid.d. am at tolle e

Obligado està el que infama a otro de cierto pecado, a restituirle la fama, aunque tratando del de cierta virtud, le aya alabado demasiadamente.2.p.col.80.c.d.

Obligado està el infamador a los daños tempo rales, en que incurrio el infamado.ibid.d.

Para que vno este obligado a restituir la fama q quito a otro, tres condiciones fe requieré. 2.p.col.8r.c. and aun arvenizo navi

El que infama a otro falfamente, leuantandole vn testimonio, obligado està a boluerle la honra, diziendo que mintio. 2. part. colun. 82.b.c. Lieito es al juez ponerios rees a

El que robala fama injustamente, diziendo verdad, obligació tiene de la restituir, no di D ziendo que mintio, mas loando al infamedo, fegun vna opinion, aunque fegu otra, y muy procable, puede dezir que mintio.2.p. col.85.a.b.c. 1 suo ans aggilles

El que verdaderamente infama a vno, riene obligacion de restituirle la fama, tanto co. mo aquel que falsamente le infama. ibi-

El que descubrio vn pecado de vna donzella a vno que hablaua con el , el qual entendiò de otra, obligacion tiene a manifestarle, no fer ella, de quien dixo aquella falta. 2.p. col.

El que infamò a otro injustamente de vn peca Segunda parte

do, el qual vino despues a ser publico por otra via, no està obligado a restituirle la fama.ibid.d.&col.85.2.up of oremit oib

El que infama a otro, basta que se desdiga de? lante de aquellos, delante de los quales le

infamd.ibid.com in on il.

Con zelo de bien comun no es pecado infamar a vno, antes es merecimiento.2. part. sepuede ler coffic.d. 38.log

El acusador que haze pacto de dexar la acusacion en causa criminal de algun crimen , fi de no castigarle viene dano a la republica; o a tercero, peca mortalmente.ibid.b.

Mira murmuracion, fama, libelo infamatorio. No puede el juez jaquirur sa partire ja contra

Capitulo IX. De Injurias.

Injuria es aquella que fe haze contra el honor de algunos.2.p.col.86.d.

Bjen puede vno fin pecado, file dize vno vna! injuria, relistiendola dezirle otra.ibidem.d. & col.87.a. q oberdmet tomus le statistic

Dezir vno a otro palabras afrentofas, e injuriofas fin intencion de injuriarle, fi no fe figuio la injuria, no es culpa mortal.ibid.b. o I

No està obligado el que recibio algun daño, o le fue hecha alguna injuria, a perdonar a ful

deudor, o ofenfor ibid.c.

C El que murmurando, o susurrando, o contumeliando, o improperando, quita a vno el honor y honra, peca mortalmente, y eftà obligado a restitucion.ibid. d. & colun. 88. Le por reffigos de los reos que han .b.o.d.s

Si despues de auer sido vno injuriado, conuersa familiarmente con el que le injurio, ya es visto que le da por perdonado. 2. part. col. endale a la production of be. 89. d.

El que injuria feeretamente, li feeretamente fatisfaze, eumple. 2.p. col. 90.2.

El que injurio a otto publicamente, publicamente ha de satisfazer, y basta que lo haga portereera persona.ibid.b.c.

Licito es tomar alguna cosa por el perdon de

juez un juzga en pecado morta, fi es feere

las injurias. ibid. c. d.

Capitulo X. De judiciarios.

No pueden los judiciarios por su ciencia, y mirar de estrellas, faber los delitos fecretos, o maldades que se han comerido, ni quien los cometio, fegunda parre, coluna 91. a.b.

No pueden los judiciarios descubrir, quien cometio la maldad fecreta, dado que por fu

arte lo supiessen.ibid.d. syur la is Mira conjurar, for it ofor on assauraq sh

Capi-

Capitulo XI. De Iudios.

El Iudio viurero lo que deue por viuras, ha de restituir a cuyo es, si lo sabe, y si no en obras pias, y no le pueden los feñores poner nueuas alcaualas, si no tiene mas bienes de lo ganado a víuras.2.p.col.92.b.

El Iudio que no tiene otra cola, fino lo que ha ganado a viuras, puede fer castigado en dineros, cometiendo algun delito.ibid.c.d.

Capitulo XII. De Inezes.

No puede el juez inquirir en particular contra vno, fino ay indicios o infamia, o semiple. B na prouança, no fiendo el delito contra la republica, o tercero: porque fi lo es, puede. 2.p.col.93.a.b.

El juez feenlar puede demandar fauor al juez

Ecelefiaftico.ibidico

il, , namita i

Para que el juez pueda inquirir contra el reo, no ay numero cierto de testigos : pero es bastante el rumor sembrado por la mayor - parte de la vezindad,o colegio.ibid.d. & co lun 84.a.

Los indicios han de ser claros, para que el juez pueda inquirir contra el reo. 2. p. col. 84.a.

Para que el juez pueda inquirir contra el reo, basta semiplena prouança, que es vn testigo fidedigno.ibid.a.b.

Mal hazen los juezes remitiendo a los reos a los confestores, para q les descubran la verdadsy rambien los confellores en ofrecerse por restigos de los reos que han confessade aner Sdo vini in -do.ibid.c.d.

Los juezes que no tienen fuficientes falarios, pueden aplicar para fi cinco marauedis por

cada hoja, 2.p.col.95.b.c.

No puede el juez Ecclesiastico, o secular, casti gar a vno, que confiessa aver solamente con el pensamiento comerido el pecado que le pre gunta.ibidem.d.

Casos ay, en que puede el juez proceder con tra el reo, aunque no aya acusador. ibidem.d.

El juez que juzga en pecado mortal, fi es fecre to, no peca mortalmente. 2. part. colun. 96. b.c.d.

El juez puede licitamente fingir alguna cosa, para que el reo venga a dezir la verdad.2.p.

No puede el juez condenar al reo por la confession que hizo, fiado de la palabra que le dio, que si dezia la verdad, le soltaria, si renoco luego la confession que hizo, viendo que no le cumplia la palabra que le auia dado.ibidem.b.

Si el juez pregunta al testigo con demasiada de pertinacia, no folo si sabe alguna cosa,

mas aun fi la fabe en seereto , haziendole fuerça que responda, peca mortalmente, y no puede por este testimonio proceder con tra el delinquente.2.p.col. 98.a.

No està el juez obligado a restituir a vno vein te ducados, que prueua con testigos que le deue otro sentenciado contra el, por saber cierto que no se los deue.ibidem.c.d.

El juez no puede preguntar al reo que ha con fessado su delito por sus companeros, ni el confessor le puede mandar que los deseubra, fino es que de no descubrirlos venga dano al bien comun, o a tercero. ibide.d.& col.99.a.b.c.d.b es dibidia es debesola col.99.a.b.c.d.b

No puede el juez preguntar al reo por los coplices, tino es en los casos que pide el Dere

cho.z.p.col.foo.b.

Licitoes al juez preguntar al reo por sus com paneros, aunque no aya precedido contra ellos infamia, quando pregunta no para cal tigar, sino para emendar.ibide in.d.

Obligado está el juez a sentenciar al reo segu lo alegado y prouado, aunque sepe que mu riendo fe ha de condenar fu alma. 2. p.col. 101.

No puede el juez condenar a vno que fabe fer culpado, empero el prueua no ferlovibid. &

col.102.2.

Obligado està el juez a condenar al inocente, que sabe serlo, y con bastantissimos testimonios falfos se prueua no serlo. ibidem b.c.d. & colun. 103. a.b. c.d. & colun. 104.

No puede el juez condenar al reo, que nadie

acufa.2.p.col. 104.c.d.

No puede el juez inferior relaxar las penas del Derecho, aunque si el supremo, por el bien comun, aunque tambié el inferior per elta caula. 2. p. col. 105. b. c.d. 110 5 01

Mal hazen los juezes, que antes que el reo fef ponda a la inquificion, o acusacion que le ponen, le toman juramento que dirà la ver-

dad.2.p.eol.160.c.d.

Licito es al juez poner los reos a question de tormento, concurriendo las condiciones necessarias, y auiendolas, estan obligados a - confessar la verdad. 2. parte, coluna 107. b.c.d.

El juez haziendo confessar al reo algun crime oculto, y testigos con que se le pueda prouar, con amenaças y tormentos graues, no guardando los terminos del Derecho, peca contra justicia.ibid.d.& col. 108. a.b.c.

No puede el juez preguntar al reo, infamedo de vn delito, de otro que no lo esta. 2. par.

col. 109.c.d.

Bien puede el juez inquirir, y castigar el delito que supo en juizio, sin quererlo el saber, ni preguntarlo, aunque del no aya infamia. 2.р.соі.но. с. pegunda pareca,

No estan los subditos obligados a obedecer a A Licecia tiene el juez inferior para acrecentar, sus prelados, que inquiriendo contra alguno de vn pecado que està infamado, inquie re de otro, o de otros, que no lo està. 2. par. col. 1 11.a.

El juez, que por no querer sentenciar, pierde el pobre, o otra qualquier persona, su derecho, està obligado a satisfazerlo.2. par.col.

El juez no puede juzgar al que no es subdito.

ibidem.c.d.

La sentencia que dan los prelados EccleSasticos contra los religiofos exemptos, es nula, si no es en ciertos casos.ibidem. d. & col. 113.a.b.c.d.

Puede el juez inquirir contra vno, y no casti- B garle, al qual vn hombre particular sin auto ridad ninguna hizo confessar su pecado.ibi

dem d.& col. 114.2.

Obligado ellà el juez, quando visitando tomajuramento a los testigos, que diran verdad de los delitos que les fueren preguntados, a declararles que no fe entiende de los que saben, estando secretos.ibid.a.b.

El juez, que en particular hizo que vno acusal sea orro falsamente, y despues le condenò, fegun lo alegado y prouado, codenandole,

no peed nueuo pecado.ibid.c.

Pueden los juezes juzgar contra las palabras de la ley, con otras cosas buenas a este proposito.ibid.d.& col.115.a.b.c.d.

Licito es al juez con animo de vengança con-

denaral reo. 2.p. col. 116.bs

El juez que contra derecho hizo confessar al reo su delito, obligado està a satisfazerle el daño que por ello le vino, aunque despues apareciessen indicios bastantes del delito. 2.p.col.117.b.

No puede el juez inquirir contra el reo , aunque aya tres o quatro testigos, si cada vno destos lo faben singularmente.ibid.c.

Obligado està el juez a dar credito al restigo, que luego que juro, se torno a desdezir:por que pensando que juraua verdad, jurd falfo.ibid.d.

El juez licitamente se puede recusar. 2. p. col. D

Quado ay opiniones prouables sobre yn mismo pleito, bien pueden los juezes agora juz gar segun vna opinion, y despues segun la contraria. I.p. col.12.b.

Peca el juez secular prendiendo al clerigo, si le prende despues de cometido el delito.

2.p.col.118.c.

No peca el juez que juzga en publico pecado, fino es que sea escadaloso el pecado en que ettà.1.p.col.727.c.d.

El juez inferior que no condenda vno en la pena de la ley, la ha de pagar. 2. par. colun. 118.d.

Segunda partes

o disminuir la pena de la ley en al gunos ealos.2.p.col.119.a.b.c.

Al juez muchas cosas puede preguntar el con felfor.ibid.d.Mira vifitas, teltigos, y reos.

Capitulo XIII. De Inegos.

El juego ex genere suo no es pecado, antes es acto de virtud.2.p.col. 121.a.b.

El juego que de suyo no es pecado, lo puede ser de muchas maneras, ibidem.b.

La ganancia fraudulenta no se recompensa co juego licito.ibid. a.

El que jugo a juego vedado de su propia volútad,y perdio algo, no puede en juizio tornarlo a demandar.ibid.d.& col.122.2.

Obligacion tiene el menor de restituir lo que

gana en el juego.ibid.c.d.

Lo que se gana a los estudiantes de las vniversidades, siendo mas de lo que les es licito co forme a su estado, se ha de restituir. 1.p. col. 499.c.

El que perdio jugando con el menor, se puede tornar a recompensar en aquel juego, o en

otro. 1.p. col.123.a.

El que jugò, y gand a juego vedado, y lo gana? do repartio entre pobres, libre queda en co ciencia de restitucion, aunque despues se lo pida en juizio el que lo perdio.ibid.b.

El que gana con cartas falfas, fabiendo ferlo, eftà obligado a restitución, lo qual no està el que con ellas gandjugando con buena fee, esto es, pensando que no lo eran, sino vera daderas.t.p.col.185.b.

El que gana en juego, y tiene escrupulo, si lo ganado lo puede tener, deponga el eferupu

lo, o restituyalo. 2.p. col. 123.a.

Iugando, aunque voo tenga el maço, puede echar su resto, tiniendo el otro primera. 2.p. col.124.b.

No està obligado a pagar el que perdio jegando al fiado, o sobre prendas, o su palabra. ibidem.d.

Lo que se gana al fiado, no ay obligacion de. restituirlo. 2. p. col. 125.2.b.

Lo que ganan los foldados jugando en tiempo que ay guerras en Castilla, estan obligados a restituirlo. 2.p.col.126.b.

El que es perito en el arte del juego, obligado està a restituir lo que gana al imperito. ibidem. b.

No puede el deudor recompensarle en lo que deue, perdiendo con su acreedor a juego vedado.2.p.col.127.2.b.

El que tiene cafa, adonde se juega, lo que alli fe pierde, por quien no puede perder, obligado eftà a restituirlo.ibidem.d.

> Los 993

Los que tienen cafa, adonde fe juega, deue fer A descomulgados, por ser ocasion de muchos males.2.p.col.128.a.b.

Lo que se gana conamenaças, incitando a jugar, se ha de restituir, ibid.d.

El compelido a jugar no està obligado a restituir lo que gana.2.p.col. 116.d.

No es licito jugar preces sagradas. 2. par.colu.

No pueden los religiolos jugar. 2.p. col. 130.6. Quando la ley solamente veda el juego, lo ganado en el no se ha de restituir necessariame te.z.p.col.132.a.b.

Compañía en el jugar a medias es licita.ibid.e El que juega con otro, y le toma la mano por fu oluido, y por ello gana, peca, y està obli- B gado a restitucion.ibid.d. & col. 133.a.

El que jugando vee, que el otro dexa de contar algunos puntos, y no le anifa, peca, y eftà obligado a restituir: y lo mismo es del q cuenta algun punto maliciofamente, y por ello gana.ibid.c.

El que vee jugar , y no auifa al que se le oluida,o toma la mano, no fiendo suya, y por ello gana, no està obligado a restituir, si no

tenia cargo dello.ibid.c.

El hijo de familias ausente de la casade su padre puede jugar poca cosa de lo que su padre le embia.ibid.d.

Capitulo XIIII. De juizios temerarios.

Iuizio temerario es, juzgar alguno fin fuficien te certidumbre de la intenció, o animo del proximo,y es pecado. 2. p. col. 13 4.b.

Tres grados ay de juizios temerarios. ibidem

No ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte politivamente.ibid.& col.135.b.

luzgar interiormente de vno fer de casta de confessos, no es pecado mortal.2. part. col.

Juzgar mal de un religioso sobre una cosa de estima, es pecado. 2. p. col. 136.a.b.

Juzgar mal de vna muger honestissima, fin indicios suficientes, es pecado.ibid.d.

Iuzgar de vna palabra ser pecado mortal, no es pecado mortal. 2.p.col. 137.c.

El juizio temerario de pecado venial esvenial, y de mortal, mortal.ibid.d.

La lospecha del pecado venial, auiendo suficientes indicios, no es ningun pecado. ibidem.d.

Quando el juizio temerario, o sospecha, procede en acto exterior, obligacion ay de reftitucion:empero no, si solamente se queda en el acto interior, 2. p.col. 139, a. Mira mur muracion.

Capitulo XV. De Irregularidad. Irregularidad es impedimento Ecclesiastico.

2.p.col.139.b.

La irregularidad no es de iure divino, ni de di uino positiuo, sino solo de derecho canonico.ibid.b.c.

La especie dela irregularidad es de muchas ma

neras.ibid.d.

Irregular queda el clerigo, que da a vna muger preñada remedios para abortar,o mouer. 1.

p.col.20. c.

La irregularidad que se contrae por homicidio voluntario, aunque sea ocultissimo, es referuada al Papa: aunque tambien pueden dispensar en ella, quando nace de semejante homicidio ocultifsimo, los prelados regula res con sus subditos. 1.p. colun. 260.c. & co lun. 262.b.c.

No es irregular el subdito, que mandandole fu prelado por obediencia, y descomunion iplo facto, que no diga missa en tal altar, la dixo fola vna vez:ni descomulgado el mini ftro q le ayudo a ella.2.p. col.140.2.b. c.d.

Irregular es el que celebra, estando ligado co alguna cenfura: y li està con dos por dos cau las, para absoluerse conviene que se haga mencion de entrambas: porque haziendose mencion de la vna, no quedarà dispen

fado.2.p.col.141.c.d.

C De qualquiera irregularidad y suspensiones, que provienen de delito oculto, pueden dif pensar los Obispos, excepto en la q se incurre por homicidio voluntario, y en las q estan reduzidas al fuero contencioso, aunq tambien pueden en algunas destas. 2. p. col. 141.d.& 142.c.d.& 1.p.c.262.b.& 1194.2.b

No es irregular aquel, que celebra despues del termino que fe le pufo, li no pagaua dentro

del.2.p.col.143.b.

No queda irregular el que se huelga que vno huuiesse muerto a otro en su nombre, sin

auerselo el mandado.ibidem.d.

Irregular queda en el fuero interior, el que acuiando a vno protesta fingidamente, que del no pretende muerte, o mutilacion de miembro, si con rodo esso se sigue esto de fu acusacion : empero no lo queda en vn fuero, ni en otro, si de coraçon hizo la protestacion.2.p.col.144.c.d.

No quedò irregular el clerigo, ni se le imputa la muerte del acufado, no haziendo proteltacion, quando el juez le condena a muerte contra todo derecho. 2. par. colun.

145. b.C.

Irregular es, el que rinendo con otro le hirio, y por mal curado murio de la herida, fila herida no era tal, que sin medico se podia cu rar:porque fi lo era, no lo queda. 2. par. col. 145.d.& 146.a.b.c. Land opposes

De

De todas las irregularidades, que se cometen A por pecado, siendo secretas, puede el cofes. for abfeluer por virtud de la Bula de la Cru

zada.2.p.col.147.d.& 148.a.b.

Irregular queda , fi celebra, el que se ordend antes de tiempo, por lo qual quedò suspenfo, y no puede fer dispensado por el Comissario general de la Cruzada, aunque sea secreto: empero fi por los prelados regulares, por el Obispo, o por el confessor por virtud de la dicha bula de la Cruzada.2.p.col. 148.c.d.149.8150.

De la tregularidad en que el religioso cayo, por ordenarle antes de tiempo, y exercitar el orden que recibio antes de cumplirle, puede dispensar su prelado.2.p. col. 148.d. B

No ay irregularidad mental.1.p.col.438.a.

El Comissario de la Cruzada tiene facultad pa ra dispensar en la irregularidad, que nace de delito publico.2.p.col.156.b.

No incurre en nueva irregularidad el que dize missa estando suspenso por razon de algun vicio corporal. 2.p.col. 1 56.d.

Ningun juez, ni Maestro, ni Doctor se deuc en duda juzgar fer alguno irregular, 2. par. col.

Cada qual en duda se ha de juzgar por irregular.ibid.b.c.

La irregularidad es mas graue pena que la sus-

pension.ibid.c. No es irregular el que da la vallesta, o sacras, o ayuda animando a los que pelean en guerra justa, sin intencion especial de que hieran

con ellas. 1.p.col. 1186.d.

No està irregular el confessor, o varon docto, que preguntado de otro, si està obligado a denunciar de vn delinquente en causa crimi nal digna de muerte, o de mutilacion de miembro, responde que fi. I. part. colun.

No queda irregular el niño de fiete años, que no es doli capax, q mato, o es causa de que

maten a otro.2.p.col.158.b.

Irregular es el testigo, atestiguando en causa criminal, si se sigue muerte, o mutilacion de D

miembro.ibid.c.d.

Irregular es el elerigo, que estando suspenso de entrar en la yglesia, celebra en ella: empero no, si celebra fuera della ibid.d. & col. 159.2.

Irregular queda el que celebra en altar entredicho, yel que estando suspenso à divinis celebra en qualquiera parte, y el que celebra solenemente en el orden que no tiene. ibid.c.d.

No es irregular el que estando co vn enfermo, le mened, y por ello murio vn poquito antes:ni el que yendo con vno que lleuauan a a ajusticiar, dio vna palmada al asno en que Segunda parte

yua el ajusticiado. 2.p. col. 161.a.b. Aunque puede el Obispo dispensar sobre la irregularidad, que nace de delito oculto.

no puede, si este delito oculto despues fue

puesto en juizio.2.p.col.160 c.

Qualquier dispensacion de irregularidad, que pertenece al Papa, siendo secreta, tambien

la puede hazer el Obispo.ibid.d.

Los clerigos no pueden ser abogados, ni procuradores en las caufas criminales, figuien. dose muerte del reo, contra quien procuran,o abogan: porque si la ay , quedan irregulares, aunque hagan la protestacion del Derecho.2.p.col.161.b.

No es irregular el elerigo, o religioso, que yen do con vno, que lleuauan a ajusticiar, dio vna palmada al aino, en que le lleuaua, para q

andquiesfe.ibid.d.

Irregular es el clerigo, que es testigo en causa criminal, figuiendose la muerte, aunque haga la protestacion que pide el Derecho. ibi-dem. d.

No es irregular el clerigo, que no pudiendo es capar de otra suerte, mato al marido de vna, que le queria matar por cogetle co ella. z.p.col.162.& 163, & 164.

Ir egular queda, el que teniendo vna euchilla en la cinta, andando burlado con otro cayò debaxo del, y le maiò. 2.p. col. 64. & 165.a.

No es irregular el religiofo, que estando suspe so toma el assieto de sacerdote, y vsa de voz activa y paísiva. 2.p. col. 156.a.

No oueda irregular el cirojano, que corta vn miembro, por defender lavida del enfermo, ni el que le ayuda a esto.2. p.col.165.c.

Irr gular es el religio so que cura a otro, y suce de morir, por abrirle la heride.ibid.d.

No se incurre en irregularidad por el homicidio, adonde no huuo mas que culpa venial. 2.p.col.166.d.

Por muchas causas con pecado, y fin el, y con merito, se incurre en irrregularidad. ibid.d.

& col. 167.d. & 169. c.

No es irregular celebrando, el que està suspen fo de dezir missa por su confessor. 2. p. col. 167.6.

No se quita toda irregularidad por professar religion aprouada.ibid.b.c.

No se incurre en irregularid por ninguna occifion justa o injusta, hechaantes del baptif mo.2.p.col.168.a.

No queda irregular el que mata por defender-Se.ibid.b.

En irregularidad incurre el elerigo, que el mif mo juzga el reo a muerte, y se la da. 2. p. col. 169.2.

No queda irregular, el que da comission a va juez para juzgar en causas criminales, con. denande este juez alguno a muerte, ibide. b. c.

> No 993

No es irregular el clerigo, que preguntando q A
pena merece tal delinquente, conforme a
Derecho?responde que muerte.2. par. col.

170.a.b.

No queda irregular el prelado Eccletiastico, q tiene juridicion temporal, que preguntandole su oficial, que que harà de cierto delin quente particular, q merece muertes respon de que pida consejo a los sabios, ibid. b.c.d & col.171.a.

No queda dispensado en la irregularidad el hombre que mato a vn presbitero, callando en la suplica, que el muerto era presbitero.

ibid.c.d.

Quedan irregulares los que lleuan leña para quemar a algunos senteneiados a ello, si con ella se ayuda ello, antes que mueran.ibi.d.

No queda irregular el clerigo descomulgado, absoluiendo a vno en el articulo de la muer

te.2.p.col.971.

Irregular queda el clerigo celebrando en yglesia entredicha por juez, y suspenso, si lo està por Derecho, y si celebra en ella, irregular: lo qual no queda, ni suspenso, aun que peca mortalmente, celebrando en yglesia violada, o poluta. 2. p. col. 1034. d. & 1035. c.

No se incurre en irregularidad, sino en los casos, que expressamente tiene puesta el Dere

cho esta pena. 2. p. col. 172. a.

Estando en duda, si vno es irregular, en el suero contencioso, en el qual se trata de pena, no deue alguno ser tenido por tal: empero lo contrario se ha de dezir en el suero de la conciencia. ibidem.b.

Son irregulares los que tienen algun defero corporal, y assi no pueden ser ordenados: empero si los ordenan, reciben el caracter.

ibid.c.d.& col. 173.a.b.c.

Irregular queda el juez ahorcando, aunque en ello merece, haziendolo con buen zelo.

2.p.col.173.d.

Irregular es el clerigo que acusa en causa eriminal delante de los juezes seculares, en casos que se puede imponer pena de muerte, o cortamiento de miebro alguno, sino es que proteste delante del juez, que no procede a muerte, ni cortamiento de miembro: empero quedaralo, aunque lo proteste, quando aboga, o procura, o atestigua corra el reo en causas criminales, si se sigue muerte, o cortamiento de miembros. 2. par. col. 173. d. & col. 174. a. b.c.

Por corrar miembros se incurre en irregularidad, y que cosas se entienden por miembro.

2.p.col.174.d.& 175.2.b.

Por debilitar vn miembro, si no queda totalméte inutil, no se incurre en irregularidad. ibid.d.& col. 175.e.

No quedan irregulares los Inquisidores entregando a los que han de quemar al braço secular, aunque saben de cierto, que los ha de quemar. ibid.d.

Irregular queda el que acusa la justicia, que no se le suelte vno que lleua preso, si a este ajustician. 2. p. col. 176. a.

No queda irregular, el que no impide la muer te de otro, saluo si de osicio estava obliga-

do.ibidem.b.

Irregular queda el presbitero, que embió a vn muchacho a dar agua a vn cauallo, y se aho go.2.p.col.177.b.

Irregular queda el clerigo, que pone encima de vn escaño vn arcabuz atacado, siguiendo

se muerte.ibid.c.

No queda irregular el muchacho, que jugado a pedradas mara, ni el que juega a las cañas. ibid.c.

Irregular es, el que con mala intencion dize al go, de donde se sigue la muerre.ibid.d.

Irregular queda, el que manda a vno que mate

a otro, fi le mata. 1.p.col. 24.c.

El que aconsejó a vno que matasse a otro, matandole queda irregular, aunque antes que le matasse, le dixesse que no lo hiziesse, tornandole a aconsejar lo contrario ibidem. d.

Irregular es el religioso, que ruega al jueza intancia del reo, que abreuie el pleito, creyen do que merece muerte, si por ello le mata

antes.2.p.col.178 b.

No es irregular el religioso, que escriue a su amigo, No dexe V.m. tal negocio sin veegan ça, tomando desta carta ocasion para maiar, maiando ibidem.e.

No queda irregular el religioso, que dize a cafo, tratandose de vna muger muerta, Por vé
tura es essa la que yo vi salir ayer con su ma
rido al campo, siguiendose de aqui la muerte.ibid.c.

No que da irregular el que dexa salir a su hermano de casa, viendole enojado contra alguno, y le mara.ibid.d.

El que sabe que es irregular, aunque sea oculto, no puede tomar ordenes, o beneficio ju

stamente.2.p.col.179.a.

No queda irregular el que celebra con elObif po, quando le condena, estando suspenso. ibid.c.d.

ficio elerical, le exercita. 2. p. col. 180. & 181.

No es irregular, el que tuuo vna copula ilicita con vna muger, la qual della quedò preñada, y su padre la matò, por verla assi, i, part. col.181.d.& 182.a.b.c.d.

En la irreglatidad que se incurre en guerra jusra, o injusta, no puede el Obispo dispensar, ni con el que estando publicamente suspen so, descomulgado, o entredicho, se ordenò. 2. p. col. 183. b.c.

No es irregular el prelado Ecclesiastico, que te niendo juridicion temporal, confirmando

veganda parte.

103

dos, o haziendo otros de nueuo, co los qua . Jes en general chablece, que los malhechores sean caltigados. 2.p. col. 184 a.

Irregular queda el religiofo, que corta algun miembio aalguna perfona.z.p.col.186.a.

Irregular queda el juez, que por poneravn reo envuacarcel muy humeda, murio, o por quitarle los mantenimientos necessarios. ibid.c.

No quedairregular el que tiene en su casa vn offo muy bien atado, fi alli acierta a matar a alguno.ibid.d.

No es irregular el que exoria a los foldados en

la guerra. 2.p. col. 185.a.

Homicidio voluntario, por el qual se incurre B en irregularidad, es homicidio volútario ili cito, pretedido, o querido en fi, o alomenos igualmente, por otra via, que por causa de euitar la muerte, el perpetrado o hecho por

el autor. 2.p. col. 187. & 188.

Mira homicidios, y en el capitulo 36. de bene ficios los casos 13.14.y 15.que para este capi tulo fueron propios: y el primero y fegundo caso del cap. 42. que trato de borrachos todo en la primera parte, adonde tambien mira todo el capitulo 121. que trato de gue. rra, que muchas cosas que faltan aqui, alli se hallaran cuplidamere, y en esta 2. par.en el cap.118.de suspension las notas 2.3. 4. & 5. del cafo 4. Mel sidmon di

Cap. XVI. de luramento.

Iuramento es llamar a Dios por testigo. 2. parl col.1890 a.

Qualquier juramento falso es pecado mortal, empero no qualquiera mentira fin juramen to.ibid.c.d.

Mas graue pecado es el juramento falfo fuera de juizio, que la mentira dicha en el sin jura mento.2.p.col.191 a.b.& 192.c.

Iurameto es dezir, Vine Dios.2.p.col.191.2.b No es perjuro el padre, que tiniendo hecho ju ramento de no desheredar a su hijo, lo haze teniendo para ello causas justas.ibid.d.

No peca mas de vn pecado el que con juramé. D to niega la verdad que el juez le auia pregutado.ibid.d.& col.192.2.

Dos modos ay de jurar, simplemente con palabra, y interuiniedo cosa sagrada. ibidem.

El juramento es en dos maneras, en juizio, y fuera del, y tambien es assertorio y promisforio.ibid.d.

Mayor obligacion induze, y mas fuerte el juramento promissorio, que el voto, aunque el voto induzga obligacion mas venerable. 2.p.col.193 a.b.

Iuramento es dezir, En verdad, fi se coma por la primera verdad.ibid.c.

Segunda parte.

los eflatutos, o pregones de sus antepassa- A Iuramento es, jurar por las criaturas no fagradas.ibid.d.

No todo prometimiento ni dadiua de fe es juramento. 2.p.co!.194.b.c.

El jusar es licito y honesto fecundu fe. ibid.d. La costumbre de jurar no es pecado, aunque es tà en estado de pecado el que tiene esta cof tumbre, fin advertir f jura con verdad, o metira.2.p.col.195.2.b.c.d.

A los muchachos ante annos pubertaris no se han de forçar a jurar. 2. p. col. 196.a.

El menor que no llega a venticinco años, està obligado a cúplir el contrato jurado.ibi.b. No ratifica el juramento el contrato nulo que

hizo la muger casada. bidem.c.

No confirma el jutamero las Aras excessivas. ibid.d.

El contrato de los menores se haze valido, da do ellos su fè que no tran contra el.ibidem. & col.197.2.

No pueden los elerigos jurar sin licencia de su prelado.ibid.b.

Tres companeros ha de tener el jurameto, ver dad, justicia, y juizio. ibid.d.

Iurar fin dezir verdad, siempre es pecado mor tal.2.p.col.198 b.

Perjuro es el que juro lo ilicito, que es faitar la justicia en el juramento.2.par.colun.199.

No peca mortalmente, el que jura indiferetas mente.2.p.col.200.d.

No es licito induzir a vno que jure, fabiendo que ha de jurar falfo.2.p.cul.201,a.b.c.

En el juramento affertorio ninguna condicio es entendida, mas en el promissorio si. ibid. & col.202. a. b.

Quando el que jura, jura fin engaño, ha de fer entendido el juramento fegun la intencion del que jura, mas quando jura con engaño; segun el sano entendimiento de quien se ju ra.ibid.& col.203.a.b.c.d.

Por nueue caufas se haze licitamente el juras mento.1.p.col.204.b.

Iuramento de calumnia es, el que toma el juez al reo al principio del pleito, que no viarà de calumnia en la profecucion y demanda del pleito.ibid.d.

El que juro exteriormente, fin querer jurar, ni obligarfe al juramento en lo interior, hazie do contra lo que jurò, no es perjuro. ibide, & col. 205.a.

El que pone la mano en la vara del alcalde para jurar, aunque no jure, es visto jurar. 2. p.col.

El que jurò de dara otro tantos ducados, no puede entrar en religion sin cumplir prime ro el juramento.ibid.c.

Puede jurar el reo que no hizo tal delito, avien dole realmente hecho, si el juez se lo pregu ta contra derecho.ibid.c.d.

994

No se puede eximir vno del juramento que hi A zo al que le tenia captino en tierra de Moros, de embiarle su rescate moderado. 2.p. col.207.c.

El que jurò de no entrar en tal casa por cierta ocasion de pecar que en ella auia, puede entrar faltando aquella ocasion.2.p.col, 207. sain a pine

d.& 211.2.

Obligado està vno a cump!ir lo que dixo, diziendo, Por vida mia,o de mi padre. 2. part. col.208.a.

No quedò vno libre del juramento que hizo à otro, de escreuirle vn libro , aunque estè

en religion.ibid.b.c.

El que estando en Bolonia estudiando sin licecia de su padre, alli hizo juramento a vno, q B le presto dineros para estudiar, de no salir dealli sin pagarlos, embiandole su padre a . llamar, fi fe va fin pagarlo, no ferà perjuro. ibidem.d.

Valido es el juramento que vno hizo a vna de eafarfe con ella.ibid.d.& col.209.a.

Valido es el juramento que se haze, auque sea por el temor que los Teologos llaman, Timor cadens in constantem virum. ibidem.

El que jura de dezir vna heregia, fin intenció de dezirla, peca mortalmente.ibid d.& col.

Obligado està vno a cumplir el juramento, q hizo de hazer vna cosa, aunque despues la halle dificultofisima.ibid.b.

No peca mortalmente la madre que jura de dar a fu hijo vna mançana porque calle, aŭue no se la dè callando.ibid. c.

Obligado està vuo a cumplir el jurameto que hizo a vnos ladrones de darles cie ducados, porque no le mataffen.ibid.d.

No cumplir el juramento, es pecado mortal, aunque se haga hazer por fuerça.z.p. colu.

211.c.d. El que juro de dara otro cien ducados, no cuple el juramento, no se los dando, por deuerlea el aquel, a quien lo jurd, otros tantos.ibid.d.

Vn juramento hecho contra otro no obliga. D

2.p.col.212.2.

No obliga el juramento q hizo vno por fuerça de no perdonar delante la justicia, lo que le quitaron vnos ladrones.ibid.d. & colun. 213.a.b. c.

No vale el juramento, ni lo es, quando vno en lo exterior muestra que jura, empero en lo

înterior no quiere jurar.ibid.d.

El que jura de dar a otro cien ducados, y en lo interior dize fi, fi los deue, peca mortalmen te.2.p.col.214.b.

Obliga el juramento conforme la intencion del que jura.ibid.c.

El juramento ex ratione sua no es tan obliga-

torio, como el voto.ibidem.d.

En el juramento que hazen los que entran en el Colegio seminario de los Ingleses en Ro ma, adonde le ay, que iran a Inglaterra a pre diear la Fè Catolica, y si fuere menester, mo rir por ella, no se quita por entrar en religion.ibid.& col. 215.a.

En el juramento que vno haze de dar a otro ta tos ducados, no puede auer dispesació.ibi.b.

Los que pueden comutar votos, tambien pueden comutar juramentos, y los votos, aunque sean jurados.ibidem.c.d.& colun. 216.

No puede uno relaxar el juramento que se le hizo, si resulto en honra y gloria de Dios: empero fi, fi folamente resulta en su proue-

cho.ibid.d.& col.217.2.

Seguro està en conciencia el que jurò de dar al guna cofa, si aquel a quien se juro de dar, no la quiere recebir, antes se la perdona.ibid. d. & col.218.a.b.c.

No puede el Papa relaxar el juramento que vno hizo, de dar a otro tantos ducados, y fi fe le relaxare, con todo esso serà perjuro, si

no se los da.ibid.d.

El que jura a otro de hazer qualquiera cosa q le mandare, fin faber lo que le ha de mandar, peca. 2. p. col. 21 9.a.

No puede vno dar a su procurador poder, para que generalmente en todos sus negocios pueda jurar en su nombre.ibid.b.c.

No es perjura la ciudad que no cumple el con trato jurado por su procurador.ibid.e.

Quando yn pueblo hizo jurameto, o voto, de guardar vna fielta, no estan obligados sus su cessores a guardarle.ibid.d.

No es pecado comar jurameto a vn infiel, aviedo necessidad, sabiedo que ha de jerar por

fus dioles fallos.2.p.col.220.d.

Elinfiel que juro a otro infiel por sus dioses de hazer tal cosa, obligado està a cúplirlo. 2.p.col.221.b.

No obliga mas entre los inficles el jurar por fus diofes , que el prometer fin juramento.

ibid.c.

Perjuro es, el q jura por las criaturas in Deum relatas, fi jura con intencion de no cumplir el juramento.ibid.d.

Mayor pecado es jurar falso, que matar à vn

hombre.ibid.d.

Iurar de no hazer alguna cola, que es de conse jo, algunas vezes es pecado venial, y otras mortal.2.p.col.222.a.

No puede vno aprouecharle del jurameto fal-

lo de otro.ibid.c.

Licitamente pueden los señores de tiempo a tiempo tomar juramento a sus vassallos, q declaren fi ellos o otros faben quien caço, pesco, o corto leña en lo vedado, o hurto otra cosa.ibid.d.& col. 223.a.